



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AUDENAGO RODRÍGUEZ LOZANO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas aplicadas a la recurrente y cuantificables pecuniariamente, se encuentran reconocer la mesada 14 del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a partir 8 de septiembre de 2007, a favor del demandante, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción parcial de las mesadas pensionales adicionales causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2017 y la condenó a pagar el retroactivo de las mesadas adicionales causadas a partir en junio de 2018, esto es, la de junio 2018, junio de 2019, junio de 2020, y junio de 2021, debidamente indexadas al momento de su pago, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta el momento en que se haga su inclusión en nómina de pensionados.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo mesadas de junio					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 14	Nº Mesadas	Subtotal
08/09/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.021.567,31	0,00	prescripción
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.136.594,00	1,00	prescripción
01/07/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.300.471,00	1,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.346.480,00	1,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.420.863,00	1,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.511.161,00	1,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.572.433,00	1,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.622.338,00	1,00	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.718.316,00	1,00	prescripción
01/12/16	26/10/16	6,77%	\$ 2.902.346,00	1,00	prescripción
27/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.069.231,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.194.763,00	1,00	\$ 3.194.763,0
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.296.356,00	1,00	\$ 3.296.356,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.421.618,00	1,00	\$ 3.421.618,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.476.706,00	1,00	\$ 3.476.706,0
01/01/22	30/09/22	5,62%	\$ 3.672.097,00	1,00	\$ 3.672.097,0
Total retroactivo pensional mesadas de junio					\$ 17.061.540,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/09/52
Fecha Sentencia	30/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras de junio mesada 14	16,1
Valor Incidencia Futura	\$ 59.120.761,7

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesadas de junio	\$ 17.061.540,0
Valor Incidencia Futura	\$ 59.120.761,7
Total	\$ 76.182.301,7

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas a la fecha de la sentencia de segundo grado, esto es la mesada 14 adicional, indexada y la incidencia futura de dicha mesada, asciende a \$ 76.182.301,70, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO ANDRÉS SUAZO PARRA** y **RAÚL LIPEY PULIDO** en contra de la recurrente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **NG SOLUCIONES S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente ordinal 7º, para en su lugar condenar a NG Soluciones S.A.S. y solidariamente a la recurrente al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST equivalente a un día salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

En primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la solidariamente responsable Constructora Obreval S.A. y los demandantes, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por las diferencias entre el IBC reportado y el salario mínimo legal vigente, así:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Demandante Ricardo Andrés Suazo Parra

Tabla Aportes a Pensión Ricardo Suazo				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Subtotal aporte
2015	1,70	16,00%	\$ 322.175	\$ 87.631,60
Total Aporte a Pensión				\$ 87.631,60

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/07/2015	29/07/2022	2.520	\$ 21.478,33	\$ 54.125.400,00
Total Sanción Moratoria				\$ 54.125.400,00

Tabla Liquidación Crédito Ricardo Suazo	
Salarios Proporcionales	\$ 451.045,00
Cesantías	\$ 93.072,00
Intereses cesantías	\$ 1.613,00
Prima de servicios	\$ 93.072,00
Vacaciones	\$ 42.536,00
Aportes a pensión	\$ 87.631,60
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 54.125.400,00
Total Liquidación	\$ 54.894.369,60

Demandante Raúl Lipey Pulido

Tabla Aportes a Pensión Raúl Lipey Pulido				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Subtotal aporte
2015	3,00	16,00%	\$ 214.350	\$ 102.888,00
Total Aporte a Pensión				\$ 102.888,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/06/2015	29/07/2022	2.550	\$ 21.478,33	\$ 54.769.750,00
Total Sanción Moratoria				\$ 54.769.750,00

Tabla Liquidación Crédito Raúl Lipey Pulido	
Salarios Proporcionales	\$ 966.525,00
Cesantías	\$ 162.877,00
Intereses cesantías	\$ 4.940,00
Prima de servicios	\$ 162.877,00
Vacaciones	\$ 81.438,00
Aportes a pensión	\$ 102.888,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 54.769.750,00
Total Liquidación	\$ 56.251.295,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 54’894.369,60 respecto del demandante Ricardo Andrés Suazo Parra, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Raúl Lipey Pulido, la suma asciende a \$ 56'251.295,00, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Constructora Obreval S.A. respecto de los demandantes: Ricardo Andrés Suazo Parra y Raúl Lipey Pulido por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.** respecto de los demandantes: Ricardo Andrés Suazo Parra y Raúl Lipey Pulido.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **NUOVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declaré que las empresas (i) General Electric International Inc., (ii) General Electric International Sucursal Colombia, (iii) Corporación Nuovo Pignone de Venezuela S.A., y (iv) Nuovo Pignone Internacional SRL Sucursal Colombia integran una unidad de empresa, existiendo una sola relación entre la demandante y las compañías mencionadas, relación terminada por imposición de estas últimas, en consecuencia, sean condenadas al pago de la “*indemnización por despido injustificado*” del artículo 92 de la LOTTT³, asimismo, de las diferencias sobre los conceptos de antigüedad o garantía

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras del (30) treinta de abril de 2012, Caracas – Venezuela.

prestacional, prestación adicional de antigüedad, días adicionales de vacaciones, días adicionales de bono vacacional, utilidades o participación en los beneficios fraccionados, previstos en los artículos 92, 131, 132, 142, 192 y los literales *b)* y *c)* del artículo 190 de la LOTT, y el beneficio de relocalización conforme a la oferta de servicios personales pactada el 28 de noviembre de 2014, lucro cesante y daño emergente contemplados en los artículos 1184 y 1196 del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante cuantificó algunas condenas en la demanda de la siguiente manera:

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Indemnización por despido injustificado</i>	<i>\$ 294.840.000,00</i>
<i>Diferencia sobre prestaciones sociales y otros beneficios</i>	<i>\$ 592.800.000,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 887.640.000,00</i>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 887'640.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MANUEL DE JESÚS CAMARGO JIMÉNEZ**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de septiembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran que la labor prestada a Avianca S.A. a través de Servicopava corresponde a un vínculo laboral con la primera de las compañías mencionadas, en consecuencia, la terminación de la relación laboral que acaeció el día 30 de noviembre de 2017 carece de validez, por ende, le asiste derecho al reintegro con todas las prerrogativas que se derivan de este, es decir, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, vacaciones, beneficios extralegales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

emolumentos dejados de percibir desde despido hasta la calenda en que se haga efectivo el reintegro.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

<i>Tabla Liquidación Crédito³</i>	
<i>Salarios por pagar</i>	<i>\$ 80.283.524,70</i>
<i>Auxilio Cesantías</i>	<i>\$ 6.693.913,08</i>
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	<i>\$ 745.476,30</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$ 6.693.913,08</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 3.346.954,52</i>
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	<i>\$ 74.119.847,07</i>
<i>Sanción Moratoria - Art.26 ley 361 de 1997 180 días</i>	<i>\$ 9.342.954,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 181.226.582,75</i>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$181.226.582,75 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MANUEL DE JESÚS CAMARGO JIMÉNEZ**.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **MANUEL DE JESÚS CAMARGO JIMÉNEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO GÓMEZ GÓMEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acto de traslado realizado por el actor del RPMPD al RAIS realizado a través de Colmena S.A por fusión a ING hoy Protección S.A. el día 18 de junio de 1998, y los traslados horizontales de junio 15 de 2007 a Porvenir S.A., y el 27 de agosto de 2008 a Horizonte, hoy por fusión a Porvenir, declarándolo legalmente afiliado a Colpensiones; condenó a la recurrente y a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos que

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se hubieren generado, los gastos de administración, comisiones y cualquier otro emolumento que hubiesen descontado de los aportes pensionales y que recibieron por el tiempo que estuvo afiliado el demandante a cada entidad, debidamente indexados hasta que se haga efectivo el traslado al RPMPD, una vez cumplido lo anterior, condenó a Colpensiones a recibir los anteriores conceptos, reconocer y pagar la pensión de vejez conforme a los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el aporte de los últimos diez años o toda la vida laboral, el que fuere más favorable, a partir de la fecha en que demuestre el retiro del sistema, junto con los reajustes anuales, y la mesada adicional, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 29 a 33 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 34 a 35 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía

n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 26 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ QUINCHE** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el actor al RAIS, acaecido el 28 de abril de 1994, y de contera los traslados horizontales realizados dentro del mismo régimen, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. AFP en la que actualmente se encuentra afiliado el demandante, a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, entidad última que está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional del

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

actor. Ordenó a las AFP Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A a remitir a Colpensiones los dineros que recudo por concepto de gasto de administración durante el tiempo que perduró la afiliación en los mencionados fondos, por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 59 a 63 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 64 a 65, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 59 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FERNANDO AUGUSTO MILLAN SÁNCHEZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **INTEGRACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de agosto de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el pago de manera solidaria por las empresas (i) CYF Integración de Comercio Universal S.A.S (ii) JF Comercio Universal S.A.S. y (iii) Beumer Group Colombia S.A.S. de USD\$145.654 o su equivalente en moneda nacional a la TRM, intereses moratorios máximos legales vigentes autorizados por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se concluyó la gestión profesional y hasta que se efectúe el pago, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se cuantificaron las pretensiones de la siguiente manera:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
30/07/2013	28/02/2022	79,3900	113,2600	1,4266	\$ 31.754.985,00	\$ 45.301.662,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
30/07/13	30/06/22	3213	30,60%	0,0742%	\$ 45.301.662,00	\$ 107.980.239,72

Tabla Liquidación Crédito	
Servicio de consultoría y asesoría técnica (indexada)	\$ 45.301.662,00
Intereses Moratorios	\$ 107.980.239,72
Total Liquidación	\$ 153.281.901,72

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 153'281.901,72 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **FERNANDO AUGUSTO MILLAN SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **FERNANDO AUGUSTO MILLAN SÁNCHEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**¹, contra la sentencia proferida, el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA FAURA CASTRO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de agosto de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 4º de la sentencia proferida por el *a quo* en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$ 204'124.791,60 por el retroactivo pensional causado entre el 9 de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena objeto de modificación, asciende a \$ 204'124.791,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CELMIRA GAMBA TOVAR**, en contra de la recurrente y del **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por el *a quo*.

La demandada recurrente fue condenada al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a favor de la demandante a partir del 4 de marzo de 2014, con los reajustes de legales y 13 mesadas anuales, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 24 de agosto de 2015, la condenó a pagar a favor de la demandante la suma de \$12'313.535 por concepto retroactivo causado desde el 24 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, fue condenada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contabilizadas desde el 24 de agosto de 2015 y se liquidaran hasta que se efectúe

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el pago, y sobre los intereses moratorios por las mesadas generadas entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2019, las cuales canceló el 1 de marzo de 2019, la condenó al pago de \$6'227.925,00.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios							
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 24-08-2015	01/09/15	30/06/22	2495	30,60%	0,0732%	\$ 150.348,33	\$ 274.471,00
sep-15	01/10/15	30/06/22	2465	30,60%	0,0732%	\$ 644.350,00	\$ 1.162.159,00
oct-15	01/11/15	30/06/22	2434	30,60%	0,0732%	\$ 644.350,00	\$ 1.147.544,00
nov-15	01/12/15	30/06/22	2404	30,60%	0,0732%	\$ 644.350,00	\$ 1.133.400,00
dic-15	01/01/16	30/06/22	2373	30,60%	0,0732%	\$ 1.288.700,00	\$ 2.237.569,00
ene-16	01/02/16	30/06/22	2342	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.181.462,00
feb-16	01/03/16	30/06/22	2313	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.166.832,00
mar-16	01/04/16	30/06/22	2282	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.151.194,00
abr-16	01/05/16	30/06/22	2252	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.136.060,00
may-16	01/06/16	30/06/22	2221	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.120.421,00
jun-16	01/07/16	30/06/22	2191	30,60%	0,0732%	\$ 1.378.910,00	\$ 2.210.574,00
jul-16	01/08/16	30/06/22	2160	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.089.649,00
ago-16	01/09/16	30/06/22	2129	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.074.010,00
sep-16	01/10/16	30/06/22	2099	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.058.876,00
oct-16	01/11/16	30/06/22	2068	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.043.238,00
nov-16	01/12/16	30/06/22	2038	30,60%	0,0732%	\$ 689.455,00	\$ 1.028.104,00
dic-16	01/01/17	30/06/22	2007	30,60%	0,0732%	\$ 1.378.910,00	\$ 2.024.931,00
desde 01-02-2019	01/03/19	30/06/22	1218	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 738.015,00
mar-19	01/04/19	30/06/22	1187	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 719.232,00
abr-19	01/05/19	30/06/22	1157	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 701.054,00
may-19	01/06/19	30/06/22	1126	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 682.270,00
jun-19	01/07/19	30/06/22	1096	30,60%	0,0732%	\$ 1.656.232,00	\$ 1.328.185,00
jul-19	01/08/19	30/06/22	1065	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 645.309,00
ago-19	01/09/19	30/06/22	1034	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 626.525,00
sep-19	01/10/19	30/06/22	1004	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 608.348,00
oct-19	01/11/19	30/06/22	973	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 589.564,00
nov-19	01/12/19	30/06/22	943	30,60%	0,0732%	\$ 828.116,00	\$ 571.386,00
dic-19	01/01/20	30/06/22	912	30,60%	0,0732%	\$ 1.656.232,00	\$ 1.105.205,00
ene-20	01/02/20	30/06/22	881	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 565.848,00
feb-20	01/03/20	30/06/22	852	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 547.222,00
mar-20	01/04/20	30/06/22	821	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 527.311,00
abr-20	01/05/20	30/06/22	791	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 508.043,00
may-20	01/06/20	30/06/22	760	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 488.132,00
jun-20	01/07/20	30/06/22	730	30,60%	0,0732%	\$ 1.755.606,00	\$ 937.728,00
jul-20	01/08/20	30/06/22	699	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 448.953,00
ago-20	01/09/20	30/06/22	668	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 429.043,00
sep-20	01/10/20	30/06/22	638	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 409.774,00
oct-20	01/11/20	30/06/22	607	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 389.864,00
nov-20	01/12/20	30/06/22	577	30,60%	0,0732%	\$ 877.803,00	\$ 370.595,00
dic-20	01/01/21	30/06/22	546	30,60%	0,0732%	\$ 1.755.606,00	\$ 701.369,00
ene-21	01/02/21	30/06/22	515	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 342.351,00
feb-21	01/03/21	30/06/22	487	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 323.738,00
mar-21	01/04/21	30/06/22	456	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 303.130,00
abr-21	01/05/21	30/06/22	426	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 283.187,00
may-21	01/06/21	30/06/22	395	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 262.580,00
jun-21	01/07/21	30/06/22	365	30,60%	0,0732%	\$ 1.817.052,00	\$ 485.274,00
jul-21	01/08/21	30/06/22	334	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 222.030,00
ago-21	01/09/21	30/06/22	303	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 201.422,00
sep-21	01/10/21	30/06/22	273	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 181.479,00
oct-21	01/11/21	30/06/22	242	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 160.872,00
nov-21	01/12/21	30/06/22	212	30,60%	0,0732%	\$ 908.526,00	\$ 140.929,00

dic-21	01/01/22	30/06/22	181	30,60%	0,0732%	\$ 1.817.052,00	\$ 240.643,00
ene-22	01/02/22	30/06/22	150	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 109.753,00
feb-22	01/03/22	30/06/22	122	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 89.266,00
mar-22	01/04/22	30/06/22	91	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 66.584,00
abr-22	01/05/22	30/06/22	61	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 44.633,00
may-22	01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.951,00
jun-22	01/07/22	30/06/22	0	30,60%	0,0732%	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 39.359.291,00

Tabla Liquidación subtotal	
Retroactivo pensional 24/08/2015 al 31/12/2016	\$ 12.313.535,00
Intereses moratorios 24/08/2015 al 30/06/2022	\$ 39.359.291,00
Intereses moratorios 01/01/2017 al 31/01/2019	\$ 6.227.925,00
Subtotal condenas	\$ 57.900.751,00

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*³.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/03/57
Fecha Sentencia	30/06/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	278,2
Valor Incidencia Futura	\$ 278.200.000,0

Tabla Liquidación	
Subtotales condenas	\$ 57.900.751,00
Incidencia futura	\$ 278.200.000,00
Total	\$ 336.100.751,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas asciende a \$336.100.751,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se

³ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao', with a large, stylized initial 'A'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIZABETH MELO ACEVEDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de febrero de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante del RPM al RAIS a través de la administradora de pensiones Colmena S.A., hoy administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., realizado mediante la suscripción del formulario de fecha 2 de septiembre del año 1998, que cobró efectividad a partir del 1º de noviembre del mismo año y de contera los traslados horizontales en la AFP Porvenir y AFP Old Mutual, declarándola válidamente vinculada al RPMPD, administrado hoy por Colpensiones.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenó a la AFP Old Mutual S.A. devolver a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos y costos cobrados por conceptos de gastos administración durante el tiempo que permaneció en dicho fondo, es decir, desde el 1 º de noviembre del 2017 hasta cuando se haga efectivo el traslado; los gastos administración deben asumidos de su propio patrimonio, debidamente indexados. Condenó a la AFP Protección S.A., a devolver los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que permaneció en dicho fondo, debidamente indexados, esto es, desde el 1 º de noviembre de 1998 hasta el 30 de junio del 2001, estos deben ser, igualmente, asumidos de su propio patrimonio, pero además debidamente indexados. Condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver los costos cobrados por concepto de gastos administración sumas que debe asumir de su propio patrimonio durante todo el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto es, a partir del 1 º de junio del año 2001 y hasta el 30 de agosto del año 2017, sumas debidamente indexadas. Ordenó a Colpensiones a que, una vez que ingresen los valores en la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información de su historia laboral, por último, declaró no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 350 a 368 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 341 a 349, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 341 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de febrero de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de enero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JULIÁN FELIPE NIETO FRANCO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de agosto de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el numeral 3º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el entendido de condenar a la compañía Avianca S.A. a pagar a favor del demandante la suma de \$ 20'215.838 por concepto de indemnización por despido injusto.

Entre otras pretensiones negadas y apeladas, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia, se encuentran la nulidad o ineficacia del despido por vulneración a derechos laborales y convencionales, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales que derivan del reintegro a partir de la fecha despido, esto es, desde 03 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	Salario	Meses	Subtotal salarios por pagar
2018	\$ 7.331.663,00	6,00	\$ 43.989.978,00
2019	\$ 7.331.663,00	12,00	\$ 87.979.956,00
2020	\$ 7.331.663,00	12,00	\$ 87.979.956,00
2021	\$ 7.331.663,00	12,00	\$ 87.979.956,00
2022	\$ 7.331.663,00	5,00	\$ 36.658.315,00
Total salarios por pagar			\$ 344.588.161,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 344'588.161,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JULIÁN FELIPE NIETO FRANCO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente. Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **JULIÁN FELIPE NIETO FRANCO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo ².

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, reintegrar a la trabajadora junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y los aportes pensionales, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$650.909- fl.92-demanda), desde el 6 de diciembre de 2015, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 14.5 pagos al año, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

Despido ()	Fallo	SALARIO ()	Subtotal	Duplo- TOTAL
6/12/2015	31/03/22	\$650.909	\$ 59'775.143	119'550.286

En consecuencia, verificada la suma anterior, sumada al pago de aportes pensionales y sus intereses a la tasa más alta legal permitida, causados desde la fecha de despido a la fecha de fallo de alzada (76 meses), los cuales por economía y celeridad procesal no se liquidan, permiten tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

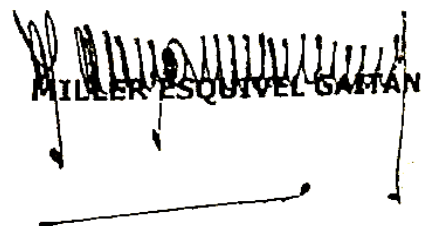


SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

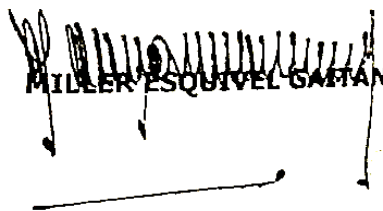
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, conforme se observa del poder allegado (fl.1) y la sustitución del mismo. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante** ha presentado **desistimiento** frente al recurso extraordinario de casación que previamente había incoado contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual había sido **concedido** por la Sala mediante proveído del 6 de octubre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **018 2019 00565 01**
DEMANDANTE: SANDRA DEL CARMEN ROZO GARZÓN
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN
SUBSIDIARIO EPS's CONVIDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: **AUTO** DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR
COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada pago de auxilio de cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses a las cesantías, trabajo realizado en tiempo suplementario, aportes en salud y pensión y auxilio de transporte, todas estas acreencias causadas durante todo el tiempo laborado, junto con las indemnizaciones por terminación unilateral y sin justa causa por parte de la demandada y la moratoria por el no pago de dichas acreencias (págs. 4, 5 arch. 2 C01).

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la teoría de la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el 15 de abril de 2002 y el 28 de diciembre de 2018, a través del cual devengó como último salario la suma de \$1.171.000 mensuales como contraprestación por atender a los usuarios o afiliados de la demandada, bajo las órdenes u orientaciones de esta; cumplió jornadas de trabajo de domingo a domingo; durante el tiempo laborado la demandada nunca le pagó las acreencias reclamadas y le terminó el contrato de trabajo de manera intempestiva, arbitraria e injusta, por lo que solicitó a la entidad el pago de sus derechos, sin que haya recibido una respuesta favorable (págs.. 5-7 arch, ídem).

La demanda se admitió el 24 de septiembre de 2019 (pág. 137 ídem) y la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento de que nunca existió una relación laboral entre las partes dado que la demandante fue contratista de la EPS's Convida, bajo el marco de la Ley 80 de 1993 para lo cual propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debdo, enriquecimiento sin causa, prescripción y falta de jurisdicción y competencia (págs. 140-154 ídem), última que fue resuelta como previa en forma desfavorable mediante auto dictado dentro de audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021 (arch. 4).

Luego de transcurrido el debate probatorio, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, emitió el 24 de febrero de 2022 sentencia condenatoria de primera instancia, apelada por ambas partes, razón por la cual se remitió el recurso a esta Corporación para lo correspondiente.

Recibidas las diligencias, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se admitieron los recursos de apelación interpuestos y conforme a lo normado entonces por el art. 15 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, pero guardaron silencio (Carpeta C02).

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inc. 5.º del art. 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción ordinaria laboral conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inc. 2.º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492-2021, señaló lo siguiente, que ha sido reiterado en otros pronunciamientos de la misma Corporación (CC A-931, A-1094, A-1116 y A-1170 todos de 2021):

«(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.»

Y allí mismo concuyó:

«Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, que opera en el campo de la salud, tal como lo establecen las Ordenanzas 005 de 2007 y 274 de 2008, relación presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios y órdenes administrativas de servicios, de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los arts. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los arts. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI

QUINTO: COMUNÍQUESE al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

SEXTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5avsS1h6RHgm_qFGb5CJYBUBqQg3Jx7kklZ1qVFQuyrg?e=AAWbeN

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164079ff8402445ee0e9170c2de536764a33a6b145f647f6328c62f18c93b82e**

Documento generado en 13/12/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2016 00441** 01
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
– ADRES, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y
CONSORCIO SAYP 2011
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Fidufosyga 2005, contra el auto proferido el 14 de julio de 2022, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare solidariamente responsables a las demandadas por el no pago del 100% del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud que no están costeados en la unidad de pago por capitación, ni incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud dando cumplimiento a los fallos de tutelas proferidos por jueces de la República y/o que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico, y que no se pagaron por las encartadas en su totalidad. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al pago de los perjuicios materiales ocasionados correspondientes a \$3.740.314.551,28, que corresponden a 8.083 recobros que contienen 19.008

ítems por los conceptos antes mencionados, junto con los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, a partir del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para efectuar el pago desde la fecha de radicación del recobro o de la cuenta (págs. 660 a 736, arch. 1)

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue repartido el 23 de febrero de 2012, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como acción de reparación directa, quien después de haber surtido diversas actuaciones dentro del trámite mediante auto del 26 de julio de 2016, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laboral del Circuito de esta ciudad (págs. 650 a 653, arch. 1).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso devolver la demanda para que se ajustara a lo previsto en el art. 12 de la Ley 712 de 2001 (pág. 656, arch. 1). Subsanadas las deficiencias advertidas por la *a quo*, se admitió la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2016 (págs. 5 a 8, arch. 6), corriendo traslado a las llamadas a juicio, quienes dieron respuesta en la oportunidad legal correspondiente.

El **Consorcio Fidufosyga 2005**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dirimir la controversia planteada en la demanda, en la medida en que las pretensiones apuntan a que se resuelva una diferencia originada en la actuación de unas autoridades, por lo que le corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa (págs. 425 a 471, ach. 6).

En auto del 1º de abril de 2019, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, suscitó conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 160 a 162, archivo 16), y en decisión del 22 de agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura lo dirimió asignándole el conocimiento a la

jurisdicción ordinaria laboral (págs. 183 a 200, ach. 16).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 14 de julio de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la demandada, con fundamento en que dicha controversia ya fue resuelta el 22 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Consorcio Fidufosyga 2005, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del *a quo*. Arguyó, que de acuerdo con lo establecido en pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contencioso administrativa; y que además, desde el año 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya no era competente para dirimir el conflicto que se suscitó. Dijo que el asunto le corresponde a lo contencioso administrativo, en atención al factor subjetivo de competencia, pues se demanda a una entidad del estado y también por el factor objetivo, porque lo procurado es lo que correspondería a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que de continuarse con el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción ordinaria laboral conduciría a la configuración de una nulidad absoluta. Expuso que la cosa juzgada, solo opera respecto de las decisiones que ponen fin al litigio, y no sobre lo resuelto en el procedimiento.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002)

La parte demandante presentó sus alegaciones solicitando que se confirme la decisión de primer grado.

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el Consorcio Fidufosyga 2005, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si era procedente declarar la falta de jurisdicción y competencia en este asunto, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para resolver, es preciso anotar que no desconoce esta Sala de Decisión los diversos pronunciamientos emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado (providencias del 29 de julio de 2021 en el radicado n.º 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) y del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (APL4069-2022, APL1531 y APL3522 ambas de 2018) y la Corte Constitucional (A-389, A-794, A-1038, A-1052 y A1112 todos de 2021), en los que existe consenso en torno a que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer el asunto bajo examen, pues particularmente la última Corporación indicó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, y por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el art. 622 del CGP, que modificó el num. 4º del art. 2º del CPTSS; pues constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y

tecnologías prestados (art. 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por lo que de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, sería menester declarar que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para dirimir esta controversia, y ordenar el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

No puede perderse de vista que en el curso de las presentes diligencias la *a quo*, mediante proveído del 1º de abril de 2019, suscitó conflicto de competencia (págs. 160 a 162, archivo 16), el cual se dirimió en auto del 22 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (págs. 183 a 200, ach. 16), situación que impide volver a efectuar un estudio sobre lo que ya fue decidido y que debe ser obedecido y cumplido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, concuerda esta Corporación en que el referido despacho judicial debe estarse a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 22 de agosto de 2019, en el cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral y, específicamente, al Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, se precisa que a pesar de que de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, estableciendo que la Corte Constitucional tiene dentro de sus funciones dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, no se puede perder de vista que la Sala Plena de esa Corporación determinó que la nueva función que le fue asignada por la norma reseñada, solo podría ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hubiera cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo, que en el párrafo transitorio 1º del art. 19, estableció “*Los actuales Magistrados de la Sala*

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, situación que solo tuvo lugar hasta el año 2021.

Por lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la entidad que debía en su momento dirimir el conflicto que se suscitó en este asunto, por lo que no es factible acoger el argumento planteado al respecto en la alzada.

Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio de 2022, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_yhdMo8tVHjQkBovYaDoQBF1sdkhRmRvzH8Y_xiYZirQ?e=hDjtv9

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39732f587aa1d24de7776937c7bbfecf200af191801ca8fe882b67424aa3db39**

Documento generado en 13/12/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **028 2020 00059** 01
EJECUTANTE: LUZ MYRIAM LAVADO
EJECUTADO: ADALGISA ÁNGELA GIGLIO COBUZIO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Por auto del 3 de febrero de 2020, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso ordinario con rad. 2018 00059 y en contra de la ejecutada, con ocasión de la sentencia proferida por la *a quo* el 27 de agosto de 2019 (págs. 69, 70 subcarpeta 1 C01); así que se ordenó el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia de sumas atinentes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, aportes a pensión por el período comprendido entre el 27 de mayo de 2014 y el 25 de octubre de 2017, indemnización moratoria calculada durante 24 meses desde el 26 de octubre de 2017 y a partir del mes 25, los intereses moratorios, y las costas del mencionado proceso ordinario (arch. 5 C01). Dicho proveído se ordenó

notificar por anotación en estado de conformidad con el inc. 2.º del art. 306 del CGP.

En vista de que la ejecutada luego de haberse notificado del mandamiento de pago, guardó silencio, en auto del 11 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y entre otras cosas, conminó a las partes para presentar la liquidación de crédito (arch. 7 *idem*), lo que se cumplió por la parte ejecutante el 10 de diciembre siguiente, corriéndose el traslado de rigor por ato del 13 de abril de 2021 (págs. 5, 11 arch. 8 *idem*).

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021 se modificó la liquidación de crédito que por primera vez presentó la ejecutante, y por tanto se impartió aprobación en cuantía total de \$93.970.938 y se ordenó liquidar las costas del proceso ejecutivo (arch. 9 *idem*).

Con posterioridad a haberse secuestrado el inmueble ordenado embargar y secuestrar de propiedad de la ejecutada, la ejecutante allegó constancia de notificación por correo electrónico del mandamiento de pago surtida el 23 de septiembre de 2021 (págs. 1-20 arch. 10 *idem*).

El mismo día la ejecutada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, por cuanto que el citatorio enviado el 8 de octubre de 2020, fue remitido y recibido en una dirección en donde nunca ha vivido, sino que allí vive tu tía Hermelinda Gambardella a quien visitaba esporádicamente cuando ella vivía; señaló que la ejecutante desde que interpuso la demanda ordinaria laboral 2018 00059, tenía conocimiento de la dirección de residencia así como de su correo electrónico en donde podía ser notificada, sin que hubiera recibido notificación alguna física o electrónica al correo municha30@gmail.com, omitiéndose así lo dispuesto en el inc. 4.º del art. 6.º del Decreto 806 de 2020, por ende, desconoce la demanda que cursa en su contra y sus anexos; en consecuencia solicita se declare la nulidad absoluta del proceso, se ordene su archivo, junto con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (págs. 21-30 *idem*).

En oposición a tal incidente, la ejecutante luego de hacer un recuento del trámite efectuado en el proceso ordinario laboral mencionado, manifestó que como la demanda ejecutiva fue interpuesta antes de la expedición del

Decreto 806 de 2020, es posible notificar el mandamiento de pago de la forma convencional como lo establecen los arts. 291 y 292 del CGP o por estado, no obstante el 23 de septiembre de 2021 se envió la notificación personal a través de correo electrónico de la ejecutada, quien el mismo día interpuso el incidente. Señaló que en gracia de la discusión es posible aún hacer la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 *«debido a que aún estoy en los tiempos de hacerla, como se manifestó la orden de notificación del mandamiento de pago se surtió por estado»*, por lo que no procede la nulidad invocada y en caso de declararse, solo puede versar únicamente sobre la notificación, más no sobre las medidas cautelares registradas (págs. 31-35 *ídem*).

El 1.º de octubre de 2021, la ejecutada allegó contestación de la demanda en los términos visibles en las págs. 37 a 44 del archivo 10, en donde se opuso a las pretensiones y para el efecto, propuso las excepciones de prescripción por haber superado el término de que trata el art. 94 del CGP y caducidad, agregó que el citatorio del 8 de octubre de 2020 *«llegó al parecer entre el 20 al 22 de octubre, pero mi clienta no está segura pues para la fecha no residía ni nunca ha residido en la dirección Calle 47 n.º 13 – 33 apartamento 505 Edificio Roxana en la ciudad de Bogotá»*, no fue acompañado de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, tampoco le fue enviado el aviso de que trata el art. 292 del CGP, ni la notificó por correo electrónico.

Posteriormente, las partes allegaron otros documentos alusivos a las excepciones el 14 y el 22 de octubre de 2021 (págs. 45 a 48 arch. 1 y arch. 12 C01).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 7 de marzo de 2022, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, tras considerar que no se configura la causal alegada en tanto que la sentencia condenatoria se notificó en estrados el 27 de agosto de 2019 y la solicitud de ejecución a continuación se presentó el día 29 de los mismos mes y año, por tanto conforme el art. 306 del CGP, el mandamiento de pago se ordenó notificar al ejecutado por anotación en estado, sin que fuera necesaria la notificación personal ni darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (arch. 13 *ídem*).

La decisión se tomó sin correr el traslado respectivo, por cuanto previo a ello, la ejecutante allegó un documento de oposición al incidente de nulidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada interpuso recurso de apelación, con el cual expuso los mismos argumentos del incidente de nulidad y agregó que aun cuando en el art. 306 del CGP se indica que cuando la solicitud de ejecución se realiza dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que el mandamiento de pago se expidió dentro del ejecutivo radicado 2020 00059 y no dentro del ordinario radicado 2018 00059, por tanto resultan ser procesos distintos y como la notificación de los autos se hizo en un proceso distinto, no podía haberse enterado del auto que libraba mandamiento de pago por anotación en estado. En todo caso, la ejecutante optó por notificar dicho auto en forma personal, de ahí que tenía la obligación de enviar el aviso judicial conforme los arts. 292 y 292 del CGP.

Indicó que se debe tener en cuenta que para la época de la notificación que se pretendió hacer a través del citatorio del 8 de octubre de 2020, ya estaba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que la ejecutante le hubiera allegado la demanda ejecutiva por medio electrónico, por tanto, entre la fecha en que se libró el mandamiento de pago y la fecha de interposición del incidente transcurrió más de 1 año, aunado a que se vulneró su derecho a la contradicción y defensa, al debido proceso, igualdad y al de publicidad (arch. 14 C01).

Mediante auto del 1.º de julio de 2022, se concedió la apelación en el efecto suspensivo (archv. 15 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

Las partes presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, su oposición y en el recurso (arch. 05 C02).

V. CONSIDERACIONES

El num. 5.º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, por lo que se verificará si el mandamiento de pago fue notificada en legal forma.

El art. 108 del CPTSS, establece que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo *«se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y solo serán apelables en el efecto devolutivo»* (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Sin embargo, antaño la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, bajo claros derroteros se ha decantado acerca de la procedencia de que la notificación del mandamiento de pago, cuando se trata de un proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral se efectúe por publicación en estado siempre que la solicitud ejecución se formule dentro de los 30 días *hábiles* siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se haga a quienes tenían la calidad de partes dentro del proceso ordinario, tal y como se establecía anteriormente en el art. 335 del CPC hoy en el inc. 2.º del art. 306 del CGP normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS y en este caso, por ser la vigente para el momento en que inició el trámite ejecutivo (arts. 4 de la Ley 4ª de 1913, 118 del CGP, CSJ STL 29 nov. 2011 rad. 27448, STL 1.º jul. 2014 rad. 36316, STL734 y STL11194 ambas de 2015, STL12147-2017, STL16463-2017, STL7811 y STL9656 ambas de 2020, entre muchas otras); de ahí que lo establecido en el art. 108 del CPTSS se aplica en el evento de que la solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral no se formule dentro del término respectivo o cuando el título ejecutivo no sea una sentencia judicial, que se promueve por primera vez y que es totalmente nuevo.

Lo anterior, por cuanto frente a la ejecución de sentencias en los términos del art. 306 del CGP (antes art. 335 del CPC) el mandamiento de pago no se concibe siempre como la primera providencia que deba ser notificada personalmente al ejecutado y por ende, su notificación debe surtirse por estados,

como quiera que proviene de un proceso anterior en el que las partes fueron notificadas de las actuaciones allí surtidas, por ende es conocido para ellas la obligación surgida de tal litigio (CSJ STL12147 y STL16463 ambas de 2017), ello *«teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor»* (CSJ STL734 y STL11194 ambas de 2015).

En el presente caso, se tiene que la demanda ordinaria laboral con radicación 2018 00059 se dirigió y admitió en contra de Ermelinda Gambardella y de Adalgisa Ángela Giglio Cobuzio (págs.. 3-11, 29 arch. 1 C01), última persona que se notificó personalmente el 18 de abril de 2018, otorgó poder al mismo apoderado que hoy en día la representa judicialmente y contestó la demanda ordinaria, no obstante, no compareció a las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS, con la advertencia de que mediante auto del 22 de enero de 2018 se admitió el desistimiento presentado frente a Ermelinda Gambardella (págs. 39-49, 61, 63-70 ídem).

La sentencia condenatoria mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante y Adalgisa Giglio, vigente del 27 de mayo de 2014 al 25 de octubre de 2017, se profirió y notificó en estrados conforme lo dispuesto en los arts. 41 y 80 del CPTSS el 27 de agosto de 2019, empero como no se interpuso recurso alguno se declaró ejecutoriada y posteriormente el 29 de agosto siguiente se emitió un auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (págs.. 69-72 ídem); el mismo día, la demandante instauró demanda ejecutiva a continuación, motivo por el cual el 2 de septiembre siguiente, el juzgado cognoscente ordenó enviar el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de efectuar la respectiva compensación del proceso con cambio de grupo a ejecutivo (págs.. 73-78, 83 ídem). Al revisar la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, se logra constatar que en efecto, todas estas actuaciones se encuentran debidamente notificadas y publicadas mediante el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001 31 05 028 2018 00059 00.

De ahí que, como la solicitud de ejecución a continuación se elevó por parte de la demandante dentro del término aducido en el inc. 2.º del art. 306 del CGP, no se equivocó en manera alguna la *a quo* al ordenar notificar por estado el mandamiento de pago proferido el día 3 de los mismos mes y año, dentro del

radicado 11001 31 05 028 2020 00059 00, luego de haberse efectuado el 22 de enero de 2020 la compensación respectiva como demanda ejecutiva laboral por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles, de familia y laborales (archs. 4, 5 C01).

El hecho de que a *motu proprio* la parte ejecutante hubiera efectuado actuaciones tendientes a notificar nuevamente el mandamiento de pago, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 291 del CGP o en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020, como se constata con el envío por correo electrónico certificado efectuado el 23 de septiembre de 2021 al correo municha30@gmail.com (págs. 11-20 arch. 10 C01) resulta inane, pues las mismas se realizaron en contravía del ordenamiento jurídico y de la orden expresamente impuesta por la *a quo* en el numeral 3.º del mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2020, providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada en la medida en que no se manifestó reparo alguno; en consecuencia tal situación de ninguna manera puede entenderse como válida y mucho menos, una puerta para reavivar términos judiciales que, para esa data ya habían fenecido.

Por lo tanto, considera la Sala que esta última providencia fue debida y legamente notificada a la parte ejecutada el 18 de febrero de 2020, cuando se incluyó en el estado n.º 23 el mandamiento de pago del 3 de febrero del mismo año, pues como se trata de un proceso ejecutivo seguido del ordinario no se requería que la orden de apremio fuera notificada personalmente, máxime cuando la ejecutada fue vinculada en debida forma al proceso ordinario laboral, sin que se pueda concluir, como equivocadamente parecen entenderlo las partes, que el presente proceso se trata de uno nuevo, pues a pesar de que cuenta con un nuevo número de radicado, ello ocurre para efectos estadísticos de los despachos judiciales, aunado a que lo previsto en el art. 306 del CGP se aplica **«para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo»**, tanto es así que no hay necesidad de formular demanda, sino que basta con solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y así el juez libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Aquí, es preciso insistir que entre los deberes de los abogados está el de «atender con celosa diligencia sus encargos profesionales», por lo que se recuerda a los profesionales del derecho, que es de suma importancia estar al tanto de las actuaciones que se adelantan y registran en los procesos judiciales en los cuales estén involucrados, a través de los medios tecnológicos disponibles, que en el caso del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, era en su momento, los estados publicados tanto en la secretaría del despacho como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, hoy incluso desde el micrositio web asignado por la Rama Judicial; solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia (CSJ AL3294-2020). Es necesario que los sujetos procesales cumplan los deberes constitucionales y legales para lograr la buena marcha del servicio público de administración de justicia, de modo que a los apoderados les corresponde estar atentos a los espacios tecnológicos dispuestos y desempeñar sus actividades a cabalidad (arts. 78-81 del CGP, CSJ AL4274-2021).

De esta manera, considera la Sala que no se configura la nulidad deprecada por presunta indebida notificación y vulneración al debido proceso, y como consecuencia de ello, se **confirma** la providencia atacada.

Finalmente y como consideración al margen, se debe indicar que resulta desacertado el argumento de la apelante, en torno a que para entenderse surtido el trámite previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, resulta imperioso que por medio del mensaje de datos se lleve a cabo el envío del citatorio y del aviso, previstos en los arts. 291 y 292 del CGP, pues justamente de la normatividad citada se extrae que es un mecanismo alternativo de notificación, al establecido en el estatuto procesal general, en tanto expresamente se indica “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, (...) , **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual***” (Negrilla fuera del texto original).

Costas en la instancia a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia cargo de la ejecutada y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$_____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eom1xVuI4a1HvGD1MDbpwjIBJj0-a87sc_h0n_mEPI-mbw?e=VFzHp

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052f01db823c0cc16fd441f1261ce78d26bcd94b2fde87ee5ab82fccf5cc0714

Documento generado en 13/12/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **031 2022 00024 02**
DEMANDANTE: JANETH MARCELA BAHAMÓN LEAL
DEMANDADO: ONGC VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con el art. 85A del CPTSS.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare en su favor la nivelación salarial entre el 1° de noviembre de 2018 y el 4 de diciembre de 2021, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de las diferencias correspondientes en relación con salarios, cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones y caja de compensación familiar, todos estos conceptos dejados de pagar en dicho período, junto con la sanción por el pago parcial de cesantías, indemnización por el pago parcial de prestaciones sociales, perjuicios morales y la indexación de las sumas debidas. Cuantificó su demanda en 1472.21 smlmv de 2021, por cuanto el salario pagado fue de \$5.470.175 mientras que lo que debió devengar fue \$14.000.000 mensuales (págs. 30, 31, 36-40 arch. 1 C01).

Solicitó la imposición de una medida cautelar nominada e innominada con el argumento de que, en el contrato de trabajo suscrito entre las partes no existe cláusula alguna que excluya de manera razonable el art. 143 del CST, aunado a que no existe una transacción o acuerdo celebrado entre las partes, en donde se establezca que la asignación de un salario diferencial obedece a factores objetivos, como el cumplimiento de una jornada laboral inferior a las de los compañeros de trabajo. Agregó que la demandada tiene domicilio principal en la ciudad de Delhi, India, por lo que en caso de que decidiera finalizar las operaciones en el país o trasladar sus operaciones a otra nación sus pretensiones se encontrarían en incertidumbre, ante el riesgo de insolvencia, liquidación y/o giro ordinario de los negocios de la demandada, de manera que solicitó que la demandada preste caución equivalente al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, para asegurar el cumplimiento de la sentencia que se emita y asumir el valor del proyecto de vivienda (leasing habitacional) por infra cotización en la caja de compensación familiar (págs. 7-22 *idem*).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda inicial se admitió mediante auto del 4 de febrero de 2022 y se señaló que una vez se encuentre integrado el contradictorio se señalaría fecha y hora para la audiencia especial del art. 85A del CPTSS (arch. 4 *idem*). Su reforma en cuanto a medios probatorios se admitió en proveído del 18 de marzo siguiente (archs. 10, 11 *idem*).

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda inicial y de los medios probatorios de la reforma, por lo que propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de título causa en la demandante, buena fe, pago, compensación, prescripción (archs. 7, 9, 12, 13 *idem*).

En escrito del 19 de abril de 2022 y en audiencia del día 20 del mismo mes y año, la demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar, por cuanto basa en suposiciones subjetivas sin soporte probatorio que acredite un eventual riesgo, debiéndose vislumbrar en primer lugar si hay derecho a la nivelación salarial que se pretende; en todo caso, con el certificado de

existencia y representación se verifica que se encuentra inscrita en el registro mercantil desde el año 2008 con duración hasta el año 2058 y se debe tener en cuenta que conforme el num. 2.º del art. 590 del CGP, para que salga adelante la medida cautelar, la parte demandante debe prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, lo cual no cumplió, aunado a que tampoco debe asumir la demandada obligaciones personales adquiridas por la demandante, pues no se acreditó la existencia de perjuicio alguno frente a su derecho a acceder a un proyecto de vivienda (arch. 15 *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública especial del art. 85A del CPTSS, celebrada el 20 de abril de 2022, no accedió a la medida cautelar impuesta, tras considerar que la demandante no corrió con la carga probatoria respectiva que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo los supuestos de hecho requeridos por la norma en cita o que la situación financiera de la demandada sea insostenible y que por ende, es altamente probable que no pueda cumplirse un eventual condena (archs. 15, 16 *idem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, argumentó que se desconoció lo dispuesto en sentencia C-043-2021 en relación con las medidas cautelares innominadas consagradas en el lit. c) del art. 590 del CGP, frente al empleador omiso para asegurar la protección al derecho del trabajo, como cuando omite la cotización al sistema de seguridad social o las realiza en forma extemporánea o deficitaria, como aquí sucedió y por ello se solicitó la nivelación salarial.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02), pero guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

El num. 7º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable imponer la medida cautelar solicitada.

Conforme lo estatuye el art. 85A del CPTSS, procede el decreto de medidas cautelares en el proceso ordinario, cuando el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, para lo cual, el demandante indicará los motivos o hechos en que funde su solicitud.

Así mismo, se prevé en la mentada preceptiva que en ese caso podrá imponerse caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Se agrega a lo anterior, que en la jurisdicción ordinaria laboral en virtud de la remisión estatuida en el art. 145 del CPTSS pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el lit. c) del num. 1º del art. 590 del CGP (CC sentencias C-379-2004 y C-043-2021, CSJ auto AL2008-2021), las que, en todo caso, según lo dispuesto en el num. 2.º de esa norma, requieren para su decreto, prestar caución por parte del interesado, en este caso la demandante, del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Sin embargo, en este asunto, no se observa prueba irrefutable de que la demandada hubiese desplegado conductas tendientes a insolventarse o que impidan el cumplimiento de una eventual sentencia en favor de la demandante, menos, que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; lo anterior tampoco se puede desprender del análisis minucioso del certificado de matrícula de sociedad extranjera de la Cámara de

Comercio de Bogotá, pues allí se constata que por Escritura Pública n.º 0075 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, se protocolizaron en el n.º 158526 del libro VI, las copias auténticas de la fundación de ONGC Videsh Limitad, domiciliada en Nueva Nelhi, India y tanto en sus estatutos, como a través de resolución, se acordó el establecimiento de una sucursal colombiana de la demandada, que fue inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de enero de 2008, siendo su última renovación de matrícula mercantil el 29 de marzo de 2021 y con una duración a 16 de enero de 2058 e ingresos por actividad ordinaria principal CIIU 0610 en el último período de \$277.747.835, por ende, según el art. 2.2.1.13.2.1. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución n.º 2225 de 2019 expedida por el Dane, el tamaño de la empresa es «grande». Incluso hay nombramientos recientes en el año 2021 de distintos cargos: Gerente General, Suplentes, Revisores Fiscales jurídico, principal y suplente (págs. 69-75 arch. 1 - págs. 7-13 arch. 8 C01).

Así las cosas, como el análisis de las conductas enunciadas en la normativa mencionada, se debe presentar en desarrollo del proceso, la Sala concluye que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, pues la finalidad de dicha figura jurídica, es proteger y garantizar de manera temporal el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia (CSJ sentencia STL2842-2015); en todo caso, no se corrió con la carga probatoria en cabeza de la demandante al tenor de lo dispuesto en los art. 164 y 167 del CGP, para acreditar situaciones que tengan la entidad suficiente para colegir que los demandados se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que estén enajenando sus activos, y que estén ejecutando maniobras tendientes a insolventarse, para así acceder a lo pretendido.

Nótese que no allegó una sola prueba con la cual se permita colegir tales aspectos, solamente el certificado del leasing habitacional n.º 6004047600266724 del Banco Davivienda con saldo de \$165.261.564 a 4 de enero de 2022 (pág. 23 arch. 1 C01), que se trata de una obligación personal de la demandante, más no de situaciones relacionadas con la compañía demandada.

De manera que, luego de analizar la solicitud de medidas cautelares no se observa material probatorio contundente para demostrar la hipótesis planteada en la norma atrás citada, que justifique decretar las medidas solicitadas. No solo se trata de discutir sobre la existencia de presuntas omisiones del empleador en

vigencia del vínculo laboral como pudiera ser lo atinente a las cotizaciones deficitarias en el sistema general de seguridad social integral debido a una aparente falta de nivelación salarial, sino que se trata de demostrar una conducta reiterada de incumplimiento de la parte demandada de todas sus obligaciones; por ende, los argumentos expuestos tanto en la solicitud de medidas cautelares como en la apelación, no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución a la demandada, con la exclusiva finalidad de acceder a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se **confirma** la decisión apelada, pues no se incurrió en ninguna vía de hecho como equivocadamente parece entenderlo la apelante.

Costas en el recurso a cargo de la parte demandante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con el art. 85A del CPTSS, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Costas en el recurso a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVuODAVoRFMs-jWQWlrqkoBYCmPwxShEQOL2HRt45OKGg?e=eVJQBo

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14146c8d882b3c129b1e86e768608bebca8721211ff2b83da80caa26557673**

Documento generado en 13/12/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **035 2021 00568** 01
DEMANDANTE: RUTH CECILIA PÁEZ BAYONA
DEMANDADO: ECOPETROL SA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante solicita se condene a la demandada al pago de la pensión plena de jubilación conforme el Decreto 807 de 1994 en concordancia con los arts. 48 de la CN, 260 del CST, 279 de la Ley 100 de 1993, 7.º de la Ley 1118 de 2006, 35 a 40 y 106 a 110 de la CCT suscrita con la USO, cap. 10 del Decreto 1833 de 2016 y el cap. V del Acuerdo 01 de 1977 emanado de la Junta Directiva de Ecopetrol SA, con una tasa de reemplazo del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Reclama además, el incremento del valor base de la primera mesada pensional con el 2.5% adicional por cada año de servicios prestados por encima de los 20 años de servicios, más los reajustes e incrementos de los factores salariales, con retroactividad a la fecha en que cumplió 55 años de edad y de retiro del servicio con efectividad a la data de reconocimiento y pago

de la prestación solicitada, las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación, más la prestación de servicios médico asistenciales a ella y a su núcleo familiar. Adicional a lo anterior, pretende que se ordene a Ecopetrol SA, solicitar y tramitar ante Colpensiones, el traslado y retorno de los aportes por el riesgo de vejez que ha venido cotizando desde su afiliación forzosa, dispuesta unilateralmente por Ecopetrol SA (arch. 1 C01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se inadmitió mediante auto del 19 de enero de 2022, relacionando en el encabezado como demandante a Ruth Cecilia Páez Bayona, y bajo 6 causales relativas a: *i)* que no se acreditó la calidad de profesional del derecho de quien suscribe la demanda; *ii)* de conformidad con lo indicado en la pretensión n.º 4, la parte pasiva está indebidamente constituida; *iii)* no se allegó la documental relacionada en los numerales 3, 5-8 del capítulo de pruebas; *iv)* no relacionó la documental que obra en el archivo n.º 4; *v)* no allegó la reclamación administrativa con constancia de recibido o de diligenciamiento; *vi)* no acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos, conforme el art. 6.º del Decreto 806 de 2020 (arch. 7 *ídem*).

La parte demandante guardó silencio al respecto.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 2 de febrero de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello (arch. 8 *ídem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra los autos del 19 de enero y 2 de febrero de 2022, bajo el argumento de que fue subsanada en su momento oportuno en cumplimiento a todo lo dispuesto en el auto inadmisorio, *«reordenando los literales de pruebas documentales adjuntas con la demanda que se presentaron y allegaron en documentos en archivo PDF enviado al Juzgado de fecha 14/07/2020 [sic]»* y de acuerdo con el número de radicación, pero como demandante Claudia Eugenia Jaramillo y no

Ruth Cecilia Páez, dado que esta última es demandante pero ante el Juzgado 21 Laboral de este Circuito Judicial en el radicado 021 2021 00616, lo cual indujo a error al apoderado al consultar la página del micrositio web del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia solicita se le otorgue la oportunidad de presentar en forma la subsanación de la demanda a nombre de Ruth Cecilia Páez Bayona (archs. 9, 10 *ídem*).

Mediante auto del 27 de abril de 2022, no se repuso la decisión, con el argumento de que no se presentó la subsanación ni dentro ni fuera del término legal para ello, pues incluso para el 14 de julio de 2020, la demanda no había sido presentada; en todo caso, en el buzón electrónico del despacho solo se registró un único correo electrónico del 3 de febrero de 2022 del que anexó un pantallazo con la advertencia de que el correo cuenta con una respuesta automática que no fue anexada por el recurrente, aunado a que a todos los mensajes se les da acuse de recibido en forma manual, que tampoco fue acompañado, ni la constancia de envío generada por el sistema de correo electrónico, de manera que la demanda no fue subsanada en tiempo. El *a quo* adujo que, en gracia de la discusión tampoco se subsanaron las causales de inadmisión contenidas en los numerales 2 y 3, por lo que concedió la apelación en el efecto suspensivo (archv. 11).

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto dentro del radicado de la referencia siendo demandante Ruth Cecilia Páez Bayona, tal y como fuera repartido y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, pero guardaron silencio (Carpeta C02).

VI. CONSIDERACIONES

El num. 1º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo

previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si la parte demandante subsanó en tiempo la demanda.

El artículo 28 del CPTSS, establece que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*.

El auto que inadmitió la demanda se profirió el 19 de enero de 2022, y se notificó por inclusión en estado electrónico n.º 002 publicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-laboral-de-bogota/67> (pág. 208 del PDF divulgado) el día 20 de los mismos mes y año, como da cuenta de igual forma el sello visible en el archivo 7 del expediente electrónico, y así se constata en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el lit. c) del art. 41 del mismo Estatuto Procesal, el término otorgado en el auto inadmisorio corrió los días 21, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022, en la medida en que los días 22 y 23 de enero de 2022, fueron días inhábiles (sábado y domingo); sin que obre en el expediente constancia de alguna suspensión de términos. De ahí que al no haber sido recurrido en tiempo dicho proveído, el mismo se encuentra plenamente ejecutoriado y, por ende, han debido subsanarse las falencias anotadas por el *a quo* dentro del término enunciado en el art. 28 del CPTSS, siendo improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el actor en contra del mencionado auto.

Ahora, de acuerdo con el inc. 4. del art. 109 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por la remisión de que trata el art. 145 del CPTSS, *«los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»*, de donde se colige que, aunque la norma en cita prevé que la presentación de escritos o memoriales cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, puede hacerse por cualquiera de los diferentes canales de comunicación virtual, por ejemplo, fax, correo electrónico u otros medios digitalizados, debe tenerse presente que los así remitidos, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados al destino ‘antes del cierre’ del correspondiente despacho judicial, a más tardar el día de vencimiento del respectivo término.

De otro lado, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n.º PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007, fijó como horario de trabajo y atención al público en las sedes judiciales de Bogotá y Cundinamarca los días hábiles de la semana de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m., en forma definitiva.

Así las cosas, la parte demandante para efectos de acreditar lo dicho en su escrito de apelación, aportó como constancia de haber remitido la subsanación vía correo electrónico al juzgado cognoscente el 21 de enero de 2022 a nombre de Claudia Eugenia Jaramillo en contra de Ecopetrol SA con el radicado 2021 00568, lo que se muestra en la siguiente imagen que se verifica en las págs. 3 y 6 del arch. 10:

De: Notificaciones Judiciales Ecopetrol
<notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co>
Para: abo_castanoalfredo@yahoo.es <abo_castanoalfredo@yahoo.es>
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 12:41:00 GMT-5
Asunto: Recibido: Subsanción Demanda Ordinaria Laboral Radicado 2021-00568-00
Demandante CLAUDIA EUGENIA JARAMILLO IRIARTE VS ECOPETROL

[Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.](#)

----- Mensaje reenviado -----
De: ALFREDO CASTANO <abo_castanoalfredo@yahoo.es>
Para: Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j35@ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co>; Orfeo ANDJE ANDJE <agencia@defensajuridica.gov.co>
CC: Claudia Jaramillo <cjaramillo_21@hotmail.com>
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 12:40:01 GMT-5
Asunto: Subsanción Demanda Ordinaria Laboral Radicado 2021-00568-00 Demandante CLAUDIA EUGENIA JARAMILLO IRIARTE VS ECOPETROL

ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ
Abogado Especializado en Derecho Administrativo y del Trabajo

No obstante, tal y como lo indicó el *a quo*, el interesado ha debido aportar en forma idónea tanto la respuesta automática que emite el correo institucional del Juzgado 35 Laboral del Circuito, similar a la que se logra observar en la imagen siguiente, así como el acuse de recibido que en forma manual efectúan los funcionarios adscritos a ese despacho, o la constancia de envío generada por el sistema de correo electrónico personal de quien aparentemente remitió la comunicación, de donde se pueda desprender información relevante del mensaje

de datos, tal y como cuántos archivos adjuntos se remitieron, fecha y hora de envío, dirección IP del destinatario, detalles de remitente y destinatarios, contenido del mensaje, entre otras, y demás información de seguimiento de un correo:


Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.
 


Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.


Apreciado funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido, conforme el artículo 109 del Código General del Proceso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Lo anterior, hace parte del protocolo establecido por la Unidad del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo para garantizar el Plan de Justicia Digital y facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto a los sujetos procesales como a los funcionarios judiciales y demás usuarios de la administración de justicia, lo que se encuentra acorde con lo dispuesto en los art. 103, 122 del CGP y la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, al no haber sido aportada por el interesado la evidencia documental respectiva en formato PDF con la cual se pudiera verificar que en efecto, el memorial que obra en el archivo n.º 9 fue radicado dentro del término legal establecido para subsanar la demanda, se concluye que el mismo se

encuentra extemporáneo, pues fue puesto a disposición del *a quo* solo hasta el 3 de febrero de 2022, es decir, 5 días después de haberse vencido el término otorgado, que tal y como lo establece el art. 117 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, al ser un término procesal es de carácter perentorio e improrrogable, salvo disposición en contrario, motivo por el cual, no era válido que las exigencias efectuadas por el juzgado en el auto inadmisorio, fueran cumplidas parcialmente al vencimiento del término establecido en el art. 28 del Estatuto Procesal, como parece entenderlo equivocadamente la apelante, al allegar junto con el recurso de apelación el escrito de subsanación, por ende, no se equivocó el juzgador de instancia en rechazar la demanda.

Tampoco es de recibo lo argumentado y solicitado por el apoderado en la apelación, en relación con el cambio de nombres de la parte demandante y se le otorgue la oportunidad de presentar en forma la subsanación de la demanda a nombre de Ruth Cecilia Páez Bayona, pues en el encabezado del libelo introductor se indicó como demandante a la señora Páez Bayona, lo que pudo haberse debido a un error de digitación dado que en el resto del escrito, pretensiones y hechos se hace alusión a Claudia Eugenia Jaramillo Iriarte, quien otorgó poder debidamente a su apoderado para interponer la demanda (págs. 1-5 arch. 2 C01), sin pasar por alto que tanto el acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2021 (arch. 5) como absolutamente todas las pruebas documentales aportadas están íntimamente relacionadas con Claudia Eugenia Jaramillo Iriarte.

Además, no se aportó mandato conferido por Ruth Cecilia Páez Bayona ni ningún otro documento relacionado con ella, con la precisión de que consultada la página web de la Rama Judicial, se registran los radicados 11001 31 05 021 2021 00616 00 y 11001 31 05 002 2022 00160 00 en donde esta última persona aparece como demandante en contra de Ecopetrol, el primero con demanda presentada el 14 de diciembre de 2021 y rechazada el 6 de abril de 2022, el segundo con demanda presentada el 27 de abril de 2022 y admitida el 5 de octubre del año que corre; y por parte de Claudia Eugenia Jaramillo Iriarte se registran también 2 radicados en contra de Ecopetrol SA: el presente ordinario laboral y el 11001 31 05 038 2022 00083 presentado el 25 de febrero y admitido el 29 de julio del corriente año, con contestación de la demanda en curso.

Todo lo expuesto conlleva a **confirmar** la decisión. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoN2SwK9QftLsqlXWXV6zEcBz4f1wOPzdz9eHHmcRSNyKg?e=rSjgVa

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45221da6d3180d06f493e4bea4181464483facfd8a09cd87731c7d7eb9dccdc8**

Documento generado en 13/12/2022 11:33:27 AM

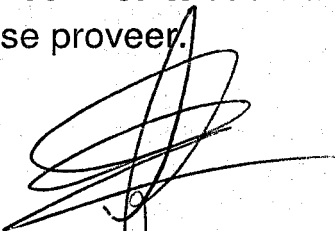
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503720190002701, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2020, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

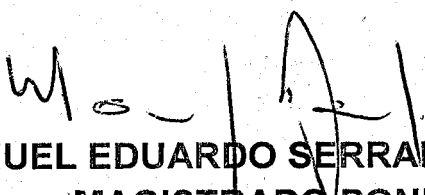
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARGARITA MARIA GRACIA SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADIMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

RADICADO: 11001 3105 020 2019 00803 01

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora visible a folio 17 del expediente, se procede a revisar la misma, advirtiéndole que se solicita corregir el nombre de la parte demandante en el fallo de segunda instancia como quiera que este corresponde a “MARGARITA MARIA GRACIA SANCHEZ y no al registrado en la sentencia.

En consideración a lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando lo siguiente:

- En la decisión de segunda instancia se registró como nombre de la demandante el de “MARIA MARGARITA GARCIA SANCHEZ”, advirtiéndose que tal situación obedeció a que el proceso fue repartido en segunda instancia bajo el aludido nombre, tal y como puede colegirse del acta de reparto, razón por la cual el auto admisorio, traslado para alegar y fijar fecha para decisión también quedaron con el registro de este nombre como demandante.
- En la decisión de primera instancia, se tuvo como demandante a “MARIA MARGARITA GRACIA SANCHEZ”, sin embargo, el proceso fue admitido para “MARIA MARGARITA GARCIA SANCHEZ”, lo anterior pese a que el proceso fue repartido como “MARIA MARGARITA GRACIA SANCHEZ”, considerando que la demanda se presentó bajo este nombre de demandante, a pesar que el poder para el proceso se otorgó por **MARGARITA MARIA GRACIA SANCHEZ.**

Como se advierte desde el momento mismo en que la demanda fue presentada se desplegó error en el nombre de la demandante, al que se le fueron sumando otros durante el trámite del proceso, no obstante, solo hasta con posterioridad a la emisión de la decisión de segunda instancia se efectuó cuestionamiento por la parte, en esa medida y dado que tanto del poder concedido, los documentos de identidad que reposan en el proceso y los soportes probatorios fundamento de la decisión dan cuenta que el nombre de la demandante realmente obedece a MARGARITA MARIA GRACIA SANCHEZ, se precisa que la decisión adoptada en la sentencia expedida en sala del 31 de marzo de 2022, corresponde a la referida

demandante. En consideración a lo expuesto esta sala de decisión:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el nombre correcto de la demandante en el presente proceso corresponde al de MARGARITA MARIA GRACIA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA PERDOMO MOSQUERA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* CARMEN CECILIA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 4° del CGP, se decide el impedimento presentado por la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento, fundamentado en la causal tercera del artículo 141 *ibídem*, en tanto, tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con la interviniente *ad excludendum* Carmen Cecilia Vásquez Sarmiento.

AUTO

Procede el Tribunal en Sala Dual a decidir el impedimento manifestado por la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento, quien



adujo la causal prevista en el artículo 141 numeral 3° del CGP, al tener parentesco en segundo grado de consanguinidad con la interviniente *ad excludendum* Carmen Cecilia Vásquez Sarmiento.

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. No obstante, el artículo 142 del CGP, restringe sus causales a las expresamente enumeradas, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a los previstos por dicha regla.

Pues bien, con arreglo al artículo 140 inciso 4° del CGP, el impedimento de un Magistrado lo resolverá quien le siga en turno en la respectiva Sala.

En el *sub lite*, la causal invocada corresponde a “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

La interviniente *ad excludendum* Carmen Cecilia Vásquez Sarmiento pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, parte que tiene parentesco con la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento al ser hermanas, en consecuencia, para garantizar la independencia e imparcialidad de la decisión de

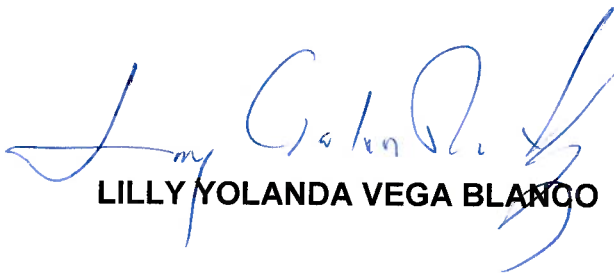


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00306 01
Ord. Sandra Perdomo y otra Vs. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

segunda instancia en el presente proceso, se **ACEPTA** el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00572 01
RI: S-3444-22
De: OTILIA AYALA ARENAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de noviembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00295 01
RI: S-3516-22
De: ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS.
Contra: ROBINSON ARIZA ROJAS

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00088 01
RI: S-3544-22
De: MERCEDELMA RAMÍREZ RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de diciembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2020 00434 01
RI: S-3490-22
De: ANÍBAL HERNÁNDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ANÍBAL HERNÁNDEZ y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00403 01
RI: S-3532-22
De: ROSA OTILIA DONADO GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ROSA OTILIA DONADO GUTIÉRREZ y la Litis Consorte MARELVI ESTER OLIVO MONTERO contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00711 01
RI: S-3463-22
De: FABIO NELSON GARCÍA GARAVITO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2022, previo a avocar conocimiento, se observa que, dentro de las presentes diligencias, el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada cabo el día 14 de septiembre de 2022, se encuentra incompleto en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas la totalidad del audio indicado, junto con las diligencias surtidas de forma física y digital, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

El recurrente argumenta en su escrito que: *"...tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la parte actora y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones...*

(...)

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada..."



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado IVÁN FELIPE BARBOSA VIRGUEZ, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que



fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), de **NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.



TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

920000

22 DEC 13 PM 12:11

DEM

RECEIVED
JAN 14 2014

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105010201700194. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/09/2019, costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

2 ced
21-220
4 ced

50121 12DEC72 22 AM 9-15

TSB SECRET S. LRBORHL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310501820190012001
PROMOVIDO POR OMAR EDUARDO DELGADO LÓPEZ EN CONTRA DE
TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil
veintidós (2022).**

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderada principal de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., Dra. LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO, presentó memorial con el cual pretende desistir del recurso de apelación, solicitando, por lo anterior la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado la apoderada se encuentra facultada para ello (009Poder.pdf) y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N° 226 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310502020200031101
Demandante: CARLOS EMILIO MORENO CASTRO
Demandado: U.G.P.P.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Fuese del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada U.G.P.P., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad, si no fuera porque el audio de la audiencia celebrada el 30 de noviembre del 2021, el cual obra en el archivo No. 10 – cuaderno primera instancia del expediente digital, fue allegado de manera incompleta.

Así las cosas, como quiera que fue requerido mediante correo electrónico dicho audio, atendiendo la respuesta dada por la secretaria del despacho judicial de origen¹, se ordena la **devolución del expediente**, para que el mismo sea allegado a esta Corporación de manera íntegra.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

¹ Archivo 07 Cuaderno segunda instancia

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00152 -01

Demandante: **PAULA MARCELA BERNAL LEMUS.**

Demandado: **EDWARD ALBEIRO REYES BARAJAS.**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	Ordinario -Desistimiento.
Radicación No.	110013105022202100152-01
Demandante:	PAULA MARCELA BERNAL LEMUS.
Demandado:	EDWARD ALBEIRO REYES BARAJAS.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia absolutoria el 05 de octubre de 2022, motivo por el que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 14 de octubre de 2022; no obstante, el 06 de diciembre de 2022 se allegó por parte del apoderado de la parte actora memorial de desistimiento del recurso de apelación (carpeta de segunda instancia).

Sobre el tópico, el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

Demandante: **PAULA MARCELA BERNAL LEMUS.**

Demandado: **EDWARD ALBEIRO REYES BARAJAS.**

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora se ajusta a la normatividad legal que rige la materia. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas a la parte actora por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante **PAULA MARCELA BERNAL LEMUS.**

SEGUNDO. - Sin costas por considerarse que no se han causado.

TERCERO. - En firme, devuélvanse las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2021-00152 -01

Demandante: **PAULA MARCELA BERNAL LEMUS.**

Demandado: **EDWARD ALBEIRO REYES BARAJAS.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LP' followed by a stylized flourish.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-28-2019-00056-01
Demandante: **ANA OLGA MILLÁN.**
Demandado: **EDUARDO MORENO CHAVARRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO–	Aclaración	y/o
	corrección sentencia.		
Radicación No.	110013105028201900056-01		
Demandante:	ANA OLGA MILLÁN.		
Demandado:	EDUARDO MORENO CHAVARRO.		

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora solicita la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2022, por las siguientes razones: **i)** La fecha de la sentencia proferida en primera instancia es el 10 de febrero de 2022; **ii)** No existió pronunciamiento respecto de la solicitud realizada en el recurso de apelación sobre el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral que existió entre las partes en el periodo laborado del 15 de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2007, así como no se tuvo en cuenta la declaración de la testigo, Luz Clemencia Ayala quien señaló que Elvia Moreno Chavarro; **iii)** No se tuvo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social son un derecho que no prescribe, puesto que es un mecanismo para la financiación de derecho pensional; **iv)** En el literal A. y B. de la sentencia de segunda instancia no se hizo referencia a todo el periodo laborado por la demandante en la PESCADERIA Y ASADERO EL CHEF DEL NORTE que incluyen dominicales y días festivos; y **v)** Se debe especificar el periodo laborado y el valor del salario o el ingreso base de

cotización que deberá tener en cuenta la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante para determinar el valor que debe pagar el demandado por concepto de aportes al sistema de seguridad social.

En cuanto a la aclaración, adición y corrección de providencias las normas procesales aplicables al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., son los artículos 285 a 287 del C.G.P. que preceptúan:

“ARTÍCULO 28. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; hay lugar a corrección cuando se incurra en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas; y es dable la adición cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, lo que se deberá realizar siempre y cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

Dicho lo anterior, no encuentra la Sala razones para aclarar, adicionar o corregir la sentencia, pues frente al hecho de que se hubiera establecido una fecha diferente a la sentencia proferida por el A Quo, dicho yerro constituiría una alteración o cambio de palabras, lo que resulta procedente siempre y cuando se encuentre tal circunstancia en la parte resolutive de la sentencia; no obstante, y verificada la sentencia proferida por esta Corporación, en ningún momento se hizo alusión a la fecha de la sentencia de primera instancia

En cuanto al punto dos, esto es, que no existió pronunciamiento respecto de la solicitud realizada en el recurso de apelación sobre el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral que existió entre las partes en el periodo laborado del 15 de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2007, así como no se tuvo en cuenta la declaración de la testigo, Luz Clemencia Ayala; encuentra la Sala que en la sentencia se señaló luego de hacer un análisis riguroso de la prueba testimonial y documental que, la prestación de servicios de la actora se

acreditó únicamente a favor de EDUARDO MORENO CHAVARRO, únicamente por el periodo del 15 de abril al 30 de septiembre de 2007, decisión con la que en ningún momento se está vulnerando el principio de congruencia y consonancia como parece entenderlo la apoderada de la parte actora, pues olvida esta que, en caso de acreditarse menos de lo pedido siempre y cuando se encuadrara dentro de los extremos temporales pretendidos. En cuanto al principio infra o minus petita, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4816-2015 reiterada en la SL4515-2020 dijo:

“una revisión de las providencias dictadas en los últimos años sobre este punto, dan cuenta que el criterio que ha prevalecido en esta Corporación es aquel conforme al cual, el juez tiene el **deber**, no solo en los casos en los que se prueba un tiempo de servicios inferior al pretendido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 35666; CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768; CSJ SL806-2013; CSJ SL9112-2014; CSJ SL1012-2015), sino en otros (CSJ SL16715-2014), de dictar una condena minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe reconocerse lo probado (art. 305 C.P.C.).

Así, por ejemplo, esta Sala en sentencia CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, reiterada en CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033 y CSJ SL806-2013, señaló:

El artículo 305 del CPC dice:

“Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada por ésta.

“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

“...”. La consonancia contemplada en esta norma es una regla que orienta la decisión que debe adoptar el juez, pues le señala la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y de contestación.

Para que la sentencia sea consonante, el juez debe ajustarse a los postulados que las mismas partes le fijan al litigio y por

Demandante: **ANA OLGA MILLÁN.**

Demandado: **EDUARDO MORENO CHAVARRO.**

eso no puede resolver más allá ni por fuera de lo pedido, pues de hacerlo incurriría, en el primer caso, en un pronunciamiento ultra petita y en el segundo, en uno extra petita. Tal limitación no existe en el proceso laboral que contempla para el juez la posibilidad de hacerlos dentro de ciertos requisitos.

Pero la norma bajo estudio no proscribire decidir por debajo de lo pedido de modo que, cuando las partes logran probar menos de lo que pretenden, la decisión que acoja el derecho dentro de esos parámetros inferiores, no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305.

El fundamento esencial de la demanda no cambia cuando los hechos del juicio indiquen que el tiempo de servicios fue inferior al que se alegó en la demanda, que en últimas es lo que ocurrió en este proceso frente a algunas de las pretensiones, por lo que debe concluirse que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 305 del CPC, al negarse a estudiar las pretensiones por encontrar que entre las partes se habían estructurado dos contratos de trabajo independientes y que el último no correspondía a los límites o extremos temporales señalados en la demanda inicial.

En similar sentido, esta Corte en sentencia CSJ SL, 22 ago. 2008, rad. 38182, expresó:

No está demás advertir por la Sala que nada obsta para que el juez declare la existencia de dos contratos de trabajo, pese a que el demandante invocó la existencia de uno solo, pues es bien sabido que el principio de consonancia contenido en el artículo 305 del CPC que informa las sentencias de instancia respecto de las pretensiones solicitadas, no excluye la posibilidad de que se profiera un fallo infra petita.

Y en la CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, dijo:

No obstante, lo anterior no implica que los jueces estén impedidos para decidir por debajo de lo pedido, ni ello tampoco desconoce el imperioso mandato del artículo 305 del C. P. C., de modo que cuando las partes logran probar menos de lo pretendido, es obligación del juez proferir decisión que acoja lo demostrado, pero sin salirse dentro de los extremos inicialmente fijados, debiendo en consecuencia denegar lo demás, caso en el cual decisión es minus petita.

Los extremos de la litis no cambian cuando se demuestre un tiempo de servicios inferior al que se alegó en la demanda.

Por manera que, le asiste la razón al recurrente al considerar que si el Tribunal encontró demostrado que la relación laboral de las partes no fue lineal en el tiempo, sino fraccionada, de modo que no podía predicarse la existencia de un contrato de trabajo, sino de varios, debió dictar una sentencia minus petita que acogiera parcialmente las pretensiones incoadas, en el sentido de declarar la existencia de aquella o aquellas relaciones de trabajo que estuvieran probadas”.

Igualmente, y frente a la valoración que considera la apoderada de la parte actora se debió realizar de la testigo Luz Clemencia Ayala, estas sus apreciaciones subjetivas que, nada tienen que ver con la posibilidad de aclarar o adicionar la sentencia, pues en esta se estableció claramente cuál era el entendimiento que la Sala le daba en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., esto es, la libre formación del convencimiento.

En cuanto al punto tercero, ciertamente los aportes al sistema de seguridad social son un derecho que no prescribe, y así se advirtió en la sentencia, en donde se dijo que *“No sobra recordar que conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de enero de 2015, Rad. 44651, el término prescriptivo comienza a contabilizarse a partir de la fecha en que cada acreencia laboral se haya hecho exigible; no siendo así con las cesantías, pues según sentencias del 24 de agosto de 2010, Rad. 34393, y 10 de junio de 2015, Rad. 43894, la prescripción sólo empieza a contarse a partir de la ruptura del vínculo contractual, **así como los aportes a pensión que se tratan de un derecho imprescriptible**”*

En lo referente al cuarto punto, se señala que no se hizo referencia a que el periodo laborado por la demandante incluye dominicales y festivos, sin embargo, y tal y como se estableció en la sentencia lo que se acreditó fue la labor por tres días, sin conocerse con exactitud qué días, pues según la testigo se podía laborar viernes, sábados, domingos, o lunes festivos, sin precisar qué días laboraba, lo que no permitiría liquidar que días se debían pagar como dominicales y cuales como festivos. En todo caso, en la demanda en ningún momento se pretendió el pago de recargos dominicales o festivos, únicamente se hace una somera alusión al pago de horas extras, que como es sabido es el tiempo extraordinario que se labora en contraste con la jornada ordinaria.

Demandante: **ANA OLGA MILLÁN.**

Demandado: **EDUARDO MORENO CHAVARRO.**

Finalmente, y en lo que respecta al punto quinto, esto es, que se debe especificar el periodo laborado y el valor del salario o el ingreso base de cotización que deberá tener en cuenta la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante para determinar el valor que debe pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social, la sentencia es lo suficientemente ilustrativa al respecto, pues señala claramente que los aportes se deben pagar a la entidad donde se encuentra afiliada la actora a pensión o donde ella elija en caso no estar vinculada al sistema pensional, que los aportes pensionales por el tiempo laborado por la accionante se deben pagar a razón de tres días a la semana entre el 15 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2007, y que dicho calculo actuarial debe ser liquidado teniendo como salario base, el salario mínimo legal diario vigente para cada anualidad.

En este orden de ideas, se observa que cada uno de los puntos frente a los que se solicita aclaración, adición o corrección, resultan infundados, por lo que dicha petición se negará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición, aclaración, y corrección solicitada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-28-2019-00056-01

Demandante: **ANA OLGA MILLÁN.**

Demandado: **EDUARDO MORENO CHAVARRO.**

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARISMENDI BONILLA

DEMANDADO: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD.

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2018 00139 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO respecto del auto proferido el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de negar la excepción previa de prescripción y el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA ARISMENDI BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que al momento del despido gozaba de estabilidad laboral reforzada por enfermedad, que las demandadas son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones; como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 01 de abril de 2001 hasta el 30 de abril de 2016, además del pago de la indemnización moratoria, lo extra y ultra petita y las costas del proceso (fl.287, archivo 1).

La demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada prescripción. (carpeta 4).

Sustentó la excepción manifestando en síntesis que:

“Para el presente asunto, tenemos que la demandante terminó su relación de trabajo autogestionario con AGM SALUD CTA el día 30 de abril de 2017, para el día 13 de marzo de 2018 presenta demanda ordinaria laboral, fecha a partir de la cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción de la acción por el término de 1 año para notificar el auto admisorio al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP. Frente al asunto en concreto, se evidencia que el auto admisorio de la demanda de fecha el 4 de octubre de 2019 le fue notificado personalmente a AGM SALUD CTA. hasta el día 9 de junio de 2021, con lo cual desde el momento de la admisión a la fecha de notificación ya había transcurrido más de 1 año, lo que conlleva que a establecer que los efectos de la interrupción desde el momento de su presentación no tendrían ningún efecto, por lo que ha de declararse la prescripción de los presuntos derechos laborales del demandante, pues desde la presentación de la demanda y hasta la notificación de la admisión es totalmente claro que transcurrió más de 3 años por tal motivo operó el fenómeno prescriptivo del artículo 94 del CGP.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 08 de julio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa de prescripción bajo el argumento de que la notificación del auto admisorio de la demanda sí se hizo dentro del término de un año dispuesto en el artículo 94 del CGP, por cuanto la demanda fue radicada el 01 de marzo de 2018 y el 04 de octubre de 2019 admitió la demanda. El 24 de octubre de 2019, la demandante allegó certificación de envío de citatorio a la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019 la demandante allega memorial diciendo que la demandada recibió el citatorio el 17 de octubre de 2019, con la certificación de entrega. El 26 de noviembre de 2019, la demandante retiró el aviso.

En auto de 18 de mayo de 2021, se requirió a la demandante para que procediera a notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que

se hizo dicha notificación el 9 de junio de 2021. Así las cosas, adujo el A quo que, si bien ese Despacho requirió a la demandante para que realizara la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no es posible desconocer los trámites de notificación efectuados por el apoderado de la demandante el 17 de octubre y 26 de noviembre de 2019, los cuales se hicieron dentro del término del artículo 94 del CGP por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Adicional a ello, en la misma diligencia realizada el 8 de julio de 2022, el apoderado de la demandada presentó incidente de nulidad de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que afirma que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, puesto que nunca solicitó el emplazamiento por lo que hay una nulidad al no seguir lo dispuesto en ese artículo y en el artículo 292 del CGP y vulnera los derechos a la defensa y contradicción de la demandada.

El A quo resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad aduciendo que el artículo 29 del CPT y SS procede cuando se desconoce la dirección de notificación, además señaló que la notificación se hizo en debida forma, incluso primero aplicando los artículos 291 y 292 CGP, por lo que no encontró sustentada la solicitud de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que ya se hizo la notificación en debida forma.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la excepción previa de prescripción y el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Frente a la primera inconformidad, esto es, la negativa de la excepción previa de prescripción, expuso que el Despacho hizo una apreciación errónea porque a la demandante le correspondía solicitar el emplazamiento para el nombramiento de curador, por lo que no está configurada en debida forma la notificación. Por lo que, al haber sido notificado hasta el 4 de junio de 2021, cuando la demanda fue admitida el 4 de octubre de 2019, da lugar a que opere la prescripción del artículo 488 del CST dado que la terminación del vínculo fue el 30 de abril de 2016.

Respecto a la negativa de declarar la nulidad solicitada, presentó recurso de apelación bajo el argumento que la parte demandante tenía a su cargo, una

vez intentada la notificación del artículo 291 y 292, solicitar el nombramiento del curador ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede la excepción previa de prescripción y si hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la excepción previa de prescripción

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante, lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2001 y el 30 de abril de 2016 y se condene por concepto de indemnización moratoria.

Al contestar la demanda, la convocada a juicio AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO negó la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia no procede el reconocimiento de los pagos deprecados.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que al no haber sido aceptados expresamente por la pasiva los hechos que sirven como fundamento fáctico de las pretensiones y al haberse opuesto a los pedimentos deprecados, se encuentra en discusión la existencia de los derechos reclamados por la

activa y, en consecuencia, la fecha de exigibilidad de los mismos, aunado a que lo que se pretende es que se declare la existencia de una relación laboral.

Si bien es cierto la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO indica en el recurso que fue aceptado que el contrato tuvo vigencia hasta el abril de 2016 y no 2017, pues aclaró que ello se debió a un error mecanográfico, no menos cierto es que negó la existencia de relación laboral entre las partes que es la declaración principal pretendida por la activa.

Por ello y atendiendo el recurso de apelación del apoderado de la pasiva junto con las consideraciones del Juez de conocimiento, se señala que si bien el artículo 94 del CGP habla sobre la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”* y si bien se advierte que el apoderado de la demandante realizó el trámite de notificación dentro del término, sin que la demandada atendiera el llamado y compareciera a notificarse, lo cual hizo solo hasta el momento en que la parte activa, por solicitud del Juzgado de conocimiento efectuó la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que de conformidad con el artículo 32 del CPT y SS, la prescripción solo puede ser estudiada como excepción previa *“cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”*.

En ese entendido, en el presente caso lo procedente es posponer el estudio de la excepción bajo análisis para el momento en que se decida de fondo la controversia, momento en que se determinará la existencia del derecho y su consecuente exigibilidad.

Válido es recordar que aun cuando la norma procesal permita estudiar la excepción de prescripción como previa, no quiere significar que ésta pierda su naturaleza esencialmente perentoria. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia CSJ SL3693 de 2017 en la que se rememoró la sentencia SL 25 jul. 2006, rad. 26939 que señaló:

(...) Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)

Lo anterior da lugar a concluir que se debe modificar la decisión de primera instancia donde se declaró no probada la excepción de prescripción y en su lugar se dispondrá que el estudio de la excepción de prescripción se debe realizar al momento de decidir de fondo las pretensiones.

De la nulidad por indebida notificación

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión del A quo, por cuanto expone que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, dado que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, en la medida en que no solicitó el emplazamiento por lo que hay una nulidad al no seguir lo dispuesto en ese artículo y en el artículo 292 del CGP y 29 CPT y SS, vulnerando así los derechos a la defensa y contradicción de la demandada.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que

simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Prevía la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio de la demanda debía surtir de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, con el envío de la citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Cuando la persona que fue citada no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el juzgador de conocimiento debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que corresponde al deber del juez de informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

De igual forma, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el artículo 8° introdujo una nueva forma de notificación personal, consistente en que aquellas notificaciones, también pueden efectuarse a través del *“envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Al tenor de lo anterior, se advierte que el citatorio de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado a la demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO el 16 de octubre de 2019 (folio 323, archivo 1) a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, y a

folio 330 se advierte la constancia de entrega exitosa de la empresa de mensajería. A folio 337 del archivo 1, milita constancia de retiro del aviso dirigido a la encartada y a folio 339 la constancia de entrega del aviso el 26 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, a folio 396 milita correo electrónico de envío de la notificación a la demandada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806.

De igual forma, se advierte que la encartada recibió la notificación, dio contestación a la demanda y la misma fue tomada en cuenta por el Juzgado de conocimiento, tan es así que en la audiencia pasada resolvió las excepciones propuestas por la pasiva en su escrito de contestación de demanda.

Conforme a los lineamientos señalados precedentemente, se encuentra que el trámite de notificación a la parte demandada cumplió los presupuestos legales precedentemente anotados, pues si bien no se evidencia que se haya hecho el emplazamiento de conformidad con el artículo 29 del CPT y SS, si se evidencia que el mismo no fue necesario puesto que la misma demandada acató la notificación personal y dio respuesta a la demanda en tiempo, exponiendo sus argumentos de defensa por lo que se cumplió la finalidad de dicha notificación sin que fuera necesario el emplazamiento, por cuanto se reitera, la convocada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO compareció y dio contestación a la demanda.

En esa dirección, resultaba acertado no declarar probada la nulidad por indebida notificación, dado que quedó acreditado que la admisión de la demanda fue notificada en legal forma y la encartada dio respuesta a la misma sin inconveniente alguno y sin manifestar alguna indebida notificación al momento de contestar la demanda, entendiéndose que se avaló el trámite efectuado y por ello dio respuesta.

Por lo anterior, no resulta procedente dar trámite al emplazamiento dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, y el nombramiento de un curador, puesto que ello se hace con la finalidad de garantizar la defensa de los demandados que no comparecen a juicio previa las citaciones a fin de garantizarles el derecho de defensa, sin embargo, en este caso la encartada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO compareció a defender ella misma sus intereses, siendo innecesario surtir el trámite que reclama.

De ahí que hay lugar a confirmar la decisión del juez de instancia en cuanto a declarar no probada la nulidad por indebida notificación del auto

admisorio pues esta se hizo conforme el procedimiento legalmente establecido.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a la declaración de no probada la excepción de prescripción y, en su lugar, se **DISPONE** postergar el estudio de la excepción de prescripción hasta el momento en que se decidan de fondo las pretensiones, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de declarar no probada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: BENILDA CARO FLORIAN

EJECUTADO: SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA

RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2022 00060 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral de este Circuito de Bogotá, el 28 de julio de 2021 (folio 88, archivo 1) y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 29 de septiembre de 2021 (folio 109, archivo 1).

En la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirvió de base para librar mandamiento de pago se ordenó:

...

TERCERO: CONDENAR a la Demandada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA a pagar a la Demandante BENILDA CARO FLORIAN la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$10.900.224) PESOS, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, todo conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Demandada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA a pagar a la Demandante BENILDA CARO FLORIAN la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ (\$185.510) PESOS, por concepto de INDEMNIZACIÓN por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la Demandada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA a pagar a la Demandante BENILDA CARO FLORIAN la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$9.791.566) PESOS, por concepto de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el artículo 65 del CST y SS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA a pagar a la Demandante BENILDA CARO FLORIAN los aportes a la seguridad social en pensiones, previo el cálculo actuarial que deberá realizar la Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliada la demandante, o que seleccione voluntariamente, por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 28 de diciembre de 2018, teniendo en consideración los salarios devengados para cada uno de los años y días laborados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

....

NOVENO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la demandada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA, las que se tasan en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000) PESOS.

En razón a la anterior sentencia, el apoderado de la activa allegó memorial en virtud del cual solicitó se librara mandamiento de pago “como consecuencia del fallo judicial determinado por esta honorable judicatura el día 28 de julio de 2021, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021, donde se condenó a la señora SANDRA BIBIANA GÓMEZ al pago de acreencias laborales, sanciones e indemnización, en la cuantía y forma determinada por estos estrados judiciales el día 28 de julio de 2021”.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 22 de junio de 2022, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora SANDRA BIBIANA GOMEZ PINEDA y a favor de la señora BENILDA CARO FLORIAN, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) *Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.123. 364.00), por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías. Se ha de advertir que del monto al que fue condenada la ejecutada a pagar, se descontó el monto que en la presente providencia se ordenó entregar.*
- b) *Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$185. 510.00), por concepto de indemnización por la no consignación de los intereses a las cesantías.*
- c) *Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.791. 566.00), por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y SS.*
- d) *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300. 000.00), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.*

SEGUNDO: *Previo a librar mandamiento de pago por los aportes al sistema de seguridad social, se requiere a la ejecutante para que informe el régimen y la AFP a la que la ejecutada debe realizar el pago del cálculo actuarial.*

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, señalando que en el transcurso del proceso ordinario la parte demandada realizó un pago parcial de por valor de \$6.776.860, correspondientes a las acreencias que, según su posición, se adeudaban a la demandante.

Adujo que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá decidió, de forma oficiosa, descontar lo pagado, por lo que incurrió en un error ya que se

compensó la deuda pese a haber sido restringido abiertamente en el fallo judicial que dio fin al proceso ordinario laboral No. 2019-0802.

Finalmente, indicó que al ser una compensación sobre los montos pagados y descontados en el proceso ejecutivo, esto correspondería a un medio exceptivo frente el cual es la parte ejecutada quien se encuentra encargada de su interposición y sustentación para la defensa, por lo que no puede ser declarado de forma oficiosa por el juzgador, so pena de incurrir en una intromisión irregular del proceso y de la libertad de las partes en el mismo.

ALEGACIONES

No se presentaron escritos de alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si procede o no librar mandamiento de pago en la forma señalada por el apelante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, pertinente resulta señalar que en sentencia del 28 de julio de 2021 el a quo declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la señora BENILDA CARO FLORIAN y la señora SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA y, como consecuencia de ello, condenó al pago de indemnizaciones, pago de aportes a seguridad social y costas del proceso.

Adicionalmente, se advierte que en el curso del proceso ordinario la demandada realizó depósito por valor de \$6.776.860, por lo que la activa elevó solicitud ante el juzgado de conocimiento para que se autorizara el pago de dicho depósito (archivo 6).

Así las cosas, en la providencia recurrida, el A quo ordenó la entrega de la suma depositada a la parte ejecutante y descontó dicho valor de la suma de \$10.900.224 ordenada por concepto de indemnización por la no

consignación de las cesantías, por lo que finalmente libró mandamiento de pago por la suma de \$4.123.364 por dicho concepto.

El apoderado de la activa manifiesta su inconformidad ante dicho descuento por cuanto indica que el juez de oficio no puede aplicar la excepción de compensación, por lo que el mandamiento de pago se debería librar por todo el valor ordenado en la sentencia, esto es \$10.900.224.

Expuesto lo anterior, procede esta Sala a indicar que de conformidad con el artículo 1714 del Código Civil la compensación se presenta *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

Luego entonces, si bien es cierto la compensación no puede ser decretada de forma oficiosa por el juez, también es cierto que en el presente caso no estamos ante una situación de compensación puesto que de ninguna manera se evidencia que la demandante y la demandada sean deudoras una de la otra, por lo que no se dan los supuestos para que el Juzgado de conocimiento haya aplicado este modo extintivo de obligaciones, ni se evidencia que lo haya declarado probado, contrario a lo manifestado por la parte activa.

De igual forma, se indica que lo que realmente se advierte es que existió el pago parcial de la condena en favor de la ejecutante, pago que fue solicitado por la actora y aprobado por el juez de instancia, por lo que es deber del juez tener en cuenta el pago autorizado judicialmente y descontarlo de las sumas ordenadas, pues no existe razón alguna para ordenar la ejecución por un valor que el juzgado por petición de la actora emitió orden de entrega en el auto de mandamiento de pago.

Si bien en la sentencia del proceso ordinario, el juez señaló que la actora debió presentar la excepción de compensación respecto del pago por consignación de las prestaciones sociales afectadas por el fenómeno de la prescripción, es de anotar que en el proceso ejecutivo no se puede desconocer que la ejecutada realizó a ordenes del juzgado un depósito judicial, sin que en la sentencia se hubiera señalado que esa consignación perdiera su calidad de depósito para el pago de prestaciones sociales, al punto que la demandante reclamó dicho valor y es el que ha se ha ordenado su entrega.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ y LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00295 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del Banco Agrario y el apoderado de la señora Eddy Patricia Moreno López, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante, de forma principal, solicitó que se declare que los demandados incumplieron el contrato laboral el cual finalizó ilegalmente por razón de un acoso laboral en contra del accionante; que se declare que el contrato terminó mientras estaba pendiente resolver el acoso laboral presentado por el demandante y por ende es ilegal la terminación. Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar al pago de perjuicios materiales, pago de salarios, intereses moratorios, pagos de aporte a seguridad social y prestaciones sociales (Archivo 2, folio 5).

El BANCO AGRARIO, al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas y propuso como excepción previa, entre otras, la de *“falta de competencia del juez por falta de agotamiento de la reclamación administrativa”*, sustentó dicho medio exceptivo indicando que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado,

por lo que el demandante debió acudir previamente al agotamiento de la reclamación administrativa para todas las pretensiones (Archivo 2, folio 91).

Por su parte, el apoderado de la demandada **EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ**, allegó contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas.

Presentó las siguientes excepciones previas (archivo 2, folio 149):

- *Falta de jurisdicción y competencia*, la cual fundamentó en que al tratarse la demandada Banco Agrario de una sociedad de Economía Mixta, debía agotarse reclamación administrativa sobre los hechos que se pretenden.
- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, frente a la cual indicó que en los numerales 1.3 y 1.4, 2.3 y 2.4 y 3.3 y 3.4, solicita que se declare que el demandante fue objeto de acoso laboral por parte de su jefe inmediato, sin embargo, el jefe inmediato nunca fue demandado. Además, señala que no se pueden acumular pretensiones propias del sector oficial con pretensiones propias de los trabajadores particulares, por cuanto en las pretensiones subsidiarias solicita el pago de la indemnización del artículo 64 y la indemnización moratoria del artículo 65, normas que solo son aplicables al sector particular y no se pueden acumular con pretensiones que correspondan a los trabajadores oficiales.
- *Cosa juzgada*, se fundamenta en el Capítulo X de la subsanación de la demanda, el demandante desiste de todas las pretensiones que hacen referencia a las sanciones que ha solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que en aplicación del artículo 342 del CGP hay cosa juzgada.
- *Caducidad y prescripción*, señaló que todas las pretensiones de la demanda se encuentran amparadas bajo el fenómeno de la caducidad que consagra el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, por cuanto toda acción derivada de un presunto acoso laboral, caduca en seis meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas (Archivo 2, folio 124).

OTRAS ACTUACIONES

El 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para decidir, el juez de conocimiento manifestó que realizado un control de legalidad sobre el proceso y el escrito de demanda. En primer lugar, precisó que los señores EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ, JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMENEZ y LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, no estaban vinculados al proceso en calidad de llamados en garantía, pues no se cumplían los supuestos para dar aplicación a dicha figura, sino como demandados.

De igual forma, precisó que respecto al escrito de demanda y al procedimiento, se procedía a adecuar el proceso bajo el entendido que no se trata del proceso señalado en la Ley 1010 de 2006, sino de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde se procedería a determinar si la finalización del vínculo fue legal o no y sus posibles consecuencias.

Con ello, precisó que quedaban saneadas las falencias procesales.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del auto calificado el 11 de agosto de 2022, declaró no probadas las excepciones previas formuladas por las demandadas Banco Agrario y Eddy Patricia Moreno López.

Como fundamento de su decisión indicó:

- Respecto a la falta de reclamación administrativa, precisó que a folio 522 del cuaderno 1, milita respuesta del Banco a la reclamación administrativa, entonces, quedó acreditado el trámite de reclamación ya que lo que se debatirá acá es la legalidad o no de la terminación del vínculo contractual y si hay una comisión de perjuicio contra el demandante.
- Respecto de la excepción de cosa juzgada, adujo que como quiera que en la subsanación de la demanda se expresa el desistimiento de las pretensiones que se impongan sanciones en contra de los demandados, esto impediría que el juez se exprese sobre todas y cada una de las pretensiones del libelo introductorio.

Así las cosas, frente a la excepción previa de cosa juzgada no se encuentran acreditados los requisitos para la prosperidad del mismo,

pues si bien se presentó un desistimiento de las pretensiones, ese desistimiento fue parcial. La figura del desistimiento de pretensiones está reglada en el artículo 314 del CGP, por lo que se aclara que sí se imponen los efectos de la figura del desistimiento, pero no según la interpretación que tiene la parte que presenta la excepción, por cuanto primero, se refutaría a litigios futuros y segundo porque el desistimiento puede ser parcial y en ese sentido se tiene que seguir con aquellas pretensiones que no fueron objeto de desistimiento.

- En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, adujo que como se indicó en el saneamiento del litigio, esta excepción es a lugar, pero ya fue superado el saneamiento del litigio.
- Respecto de la Caducidad y prescripción: manifestó que teniendo en cuenta que no estamos ante un proceso de acoso laboral, sino uno de primera instancia, no encuentra sustento en la norma sustancial.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Banco Agrario presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, con sustento en que, si bien el juez hace referencia a una respuesta que obra a folio 522, dando alcance a una reclamación, el fondo de la misma no contiene ningún aspecto económico relevante que tenga que ver con su sanción de despido. Dentro de dicha reclamación aparente, no se observa que esté acudiendo a que su terminación de contrato obedezca a otras cosas diferentes, sino hace referencia al tema disciplinario fundamentalmente.

Por su parte, el apoderado de la demandada Eddy Patricia Moreno López presentó recurso de apelación contra la negativa de declaratoria de las excepciones previas propuestas, el cual sustentó así:

- El agotamiento gubernativo se debe dar y el demandante debe acreditarlo, por lo que no basta que exista una respuesta pues ella no demuestra las inconformidades que el trabajador le presentó a la administración. Por lo que, si no aparece el agotamiento gubernativo en la demanda, se debió declarar la falta de competencia. Además, no coincide ninguna de las pretensiones de la demanda por presunto acoso laboral ni que la terminación fue ilegal y lo que tenga que ver

con acoso laboral de trabajadores oficiales o servidores públicos, es competencia de la Procuraduría.

- Respecto a la indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda, se sigue presentando a pesar de la interpretación que el juez trata de darle a la demanda.
- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, en la subsanación de la demanda, el Despacho fue claro al solicitar al demandante si quería proseguir con las multas y sanciones o la ineficacia, y él dice que desiste de las sanciones solicitadas en las pretensiones, por lo que al desistir de las sanciones, lo único que queda en discusión es una presunta ineficacia y sus consecuencias, que nada tiene que ver la señora Moreno, por lo que se considera que se debería aceptar la cosa juzgada.
- En cuanto a la caducidad y prescripción, todas las pretensiones parten del supuesto del acoso laboral y, por ello, la caducidad y la prescripción se encuentran demostradas y se debió declarar porque la conducta fue 2016 y la demanda se radicó en 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas.

Caso concreto:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración, consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que

pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

La anterior excepción debe ser presentada de manera previa, tal como ocurrió en el presente caso, y su decisión es recurrible de conformidad con el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal manera que en el presente caso se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

Descendiendo al caso de autos, se encuentra acreditado que la parte actora satisfizo el requisito de procedibilidad, por cuanto atendiendo la interpretación que hizo el juez de instancia en el control de legalidad y advirtiendo que lo que se determinará en el presente caso es si el despido fue ilegal o no y si hay lugar al pago de indemnización y perjuicios a favor del demandante, se advierte que con la documental obrante a folio 522 del expediente físico y folio 1034 (archivo 1) del expediente digital, se constata que previo a la presentación de la demanda el demandante sí reclamó al Banco Agrario lo que aquí se pretende por cuando en dicha respuesta la entidad indicó *“En relación con lo manifestado en la reclamación administrativa sin fecha, recibida por el Banco el 18 de enero de 2017, donde solicita el pago de la indemnización por despido injusto y perjuicios causados por la terminación del contrato de trabajo, atentamente le manifestamos lo siguiente:...”* en la que se concluyó cual fue la causal de terminación del contrato, la que no genera pago de perjuicio y que no se acreditan causales de acoso laboral.

Así las cosas, se evidencia que la entidad si atendió la reclamación del actor, la que fue presentada el 18 de enero de 2017, por así indicarlo la respuesta que se refiere a la petición presentada en esa fecha, en consecuencia, los argumentos de la falta de reclamación administrativa al tenor del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo no está llamada a prosperar.

De la excepción previa de inepta demanda

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos

allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se indica que la misma tiene como finalidad que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez a confusiones al momento de decidir la controversia.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos formales que debe tener el escrito de demanda, así:

(...) La demanda deberá contener:

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

...

De igual forma, se pone de presente que en los casos donde no se cumplan los requisitos formales de la demanda, el juez de conocimiento deberá señalar los defectos, para que, dentro del término legal, la parte activa subsane los yerros señalados por el juzgador. En el caso bajo estudio se advierte que el A quo inadmitió el escrito de demanda por considerar que el mismo no cumplía los requisitos formales estipulados en el artículo 25 del CPT, una vez subsanada dispuso su admisión, sin embargo, por no quedar claro lo plasmado en dicho escrito, procedió a realizar un control de legalidad y adecuar el proceso manifestando que el presente caso versara en determinar si el despido fue ilegal o no y si hay lugar al pago de indemnización y perjuicios a favor del demandante.

Atendiendo la interpretación del juez de instancia y una vez verificados los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas en la misma, se colige, en primer lugar, que los hechos y omisiones están debidamente clasificados y enumerados y, adicionalmente, las pretensiones están formuladas de forma clara y por separado. Además, las pretensiones principales están

separadas de las subsidiarias, no se excluyen entre sí, por lo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 A del CPT y SS.

Frente a la excepción de cosa juzgada

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, SL1647 de 2022 Raicación 88681, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

1) El objetivo. *Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la*

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. “(...) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)” (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es necesario que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

De acuerdo con lo expuesto, encuentra la Sala que la excepción se propone no con fundamento en una decisión previamente adoptada, sino con base al desistimiento de pretensiones realizado por el apoderado de la parte activa en la subsanación de la demanda, por lo que no se configura el supuesto para declarar la cosa juzgada frente a la demandada Moreno.

Si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 314 del CGP señala que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*, es de anotar que en el presente caso si bien el actor presentó desistimiento de las sanciones solicitadas en las pretensiones, no se acredita que el juez se haya pronunciado respecto de dicho desistimiento, ni en el auto admisorio ni en el auto que resolvió las excepciones previas.

Adicionalmente, aunque no se desconoce que el apoderado de la demandada manifiesta que respecto de las pretensiones que quedaron incólumes, nada tiene que ver la señora Moreno, por lo que considera que se debería aceptar la cosa juzgada, lo cierto es que se encuentra vinculada al proceso como parte y no se ha definido el proceso en lo relacionado con las pretensiones no desistidas.

Finalmente, en cuanto a **la caducidad y prescripción**, bajo el argumento que se extralimitó el tiempo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1010 de 2006, se advierte que, de conformidad con el control de legalidad efectuado por el Juzgador de conocimiento, el proceso que se adelanta actualmente se tramita con el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, por lo que la legislación mencionada no le es aplicable y, por ende, no hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción en los términos propuestos.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión primigenia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS HUGO ANGARITA CALLE

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC

RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00156 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HUGO ANGARITA CALLE, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que se declare que existe mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión desde el 01 de febrero hasta el 30 de julio de 2019. Por lo anterior, solicitó se condene a la demandada al pago de dichos emolumentos (fl.111, archivo 1).

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación personal a la demanda, indicando que para ello *“la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto*

en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.” Así las cosas, en el archivo 6 del expediente digital milita trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A través de auto del 09 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva y se fijó fecha de audiencia (archivo 09).

El apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC allegó escrito por medio del cual solicitó la nulidad a partir de la admisión de la demanda por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y sus anexos.

Como fundamente de su solicitud, expuso que recibió al correo electrónico rectoria@fuac.edu.co, el 19 de septiembre de 2022, enlace para audiencia que se llevaría a cabo el 20 de septiembre de 2022 a las 8:30 AM., sin embargo, nunca le fue remitida notificación alguna respecto al proceso ordinario laboral radicado 2021-156 ni por parte del despacho ni por parte del demandante.

Indicó que si bien es cierto, en el certificado de existencia y representación de la Institución no figura correo electrónico de notificación, al realizar la búsqueda con el nombre del representante legal, se verifica en el directorio dispuesto en la página web que el correo de notificaciones es el de rectoria@fuac.edu.co, correo al cual el Despacho envió la citación para la audiencia (archivo 11).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, la A quo resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad aduciendo que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite que las notificaciones que deban surtirse personalmente se hagan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, para lo cual *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Adujo que si bien es cierto en el escrito de la demanda, la parte activa manifestó que la dirección de notificación de la demandada era secretaria.general@fuac.edu.co, también es cierto que no se cumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 porque no dijo de donde obtuvo dicha dirección.

Señaló la Juez de instancia que posteriormente, junto al trámite de notificación, la activa solicitó que se incorporara al acápite de notificaciones de la demanda la dirección rector.men@fuac.edu.co, presentando el juramento respectivo e indicando que la dirección fue obtenido a través de los canales de comunicación del directorio de la página web.

Concluyó indicando que sí se verifica la certificación de esa notificación personal que se hizo al correo rector.men@fuac.edu.co, puesto que la empresa de mensajería certificó que se envió la comunicación correspondiente y se le indicaron los correos electrónicos en los que debía contestar la demanda, se aportó incluso un formato de notificación. Adicional a lo anterior, certificó que se envió, se dio acuse de recibido y que abrió la notificación el 26 de julio de 2021. Por lo que no se puede desconocer que este correo electrónico también se puede notificar al rector de la FUAC, quien es el representante legal de la demandada. Entonces, se cumplieron los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado a las constancias de las certificaciones de la empresa de mensajería. Por ello, el auto en que se tuvo por no contestada la demanda es válido.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la FUAC presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, al considerar que el correo electrónico de notificación de la FUAC es rectoria@fuac.edu.co, pues tan sabido es que el propio demandante así lo informó.

Precisó que el correo que usa la apoderada de la activa está en desuso por cuanto fue utilizado mientras subsistió la medida del Ministerio De Educación de reemplazo de rector y representante legal, por lo que solo fue vigente hasta julio de 2021, momento en el cual entró en funcionamiento rectoria@fuac.edu.co, específicamente el 15 de julio de 2021. El único documento que ha llegado a rectoria@fuac.edu.co, es uno que tiene que ver con una subsanación de demanda que solo tiene 5 folios como se evidencia en la solicitud de nulidad.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó, de forma extemporánea, escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión de la A quo, en cuanto señala que el trámite de notificación personal no se hizo al correo electrónico correcto, puesto que el trámite se efectuó en el correo rector.men@fuac.edu.co, pero debió enviarse a la dirección rectoria@fuac.edu.co.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Al respecto de la notificación personal, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente por la Ley

2213 de 2022, en el artículo 8° introdujo una nueva forma de notificación personal, consistente en que aquellas notificaciones, también pueden efectuarse a través del “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De conformidad con la norma citada, evidencia esta Sala que la apoderada del demandante allegó constancia de certificación del trámite de notificación elaborado por la empresa de mensajería “e-entrega”, de donde se desprende que la documental para la notificación fue enviada el 23 de julio de 2021, ese mismo día se profirió acuse de recibido y que el destinatario abrió la notificación el 26 de julio de 2021. De igual forma, se evidencia que la notificación se hizo a la dirección electrónica rector.men@fuac.edu.co, la cual de conformidad con el juramento prestado por la pasiva, fue obtenido de la página web de la encartada (archivo 6).

En este punto advierte la Sala que inicialmente la activa manifestó que la dirección de notificación de la demandada era secretaria.general@fuac.edu.co, sin que prestara el juramento requerido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni indicara de donde se obtuvo dicha dirección; posteriormente, allegó trámite de notificación a la dirección electrónica rector.men@fuac.edu.co y manifestó bajo juramento que dicha dirección la obtuvo de la página web de la encartada, sin que se allegara prueba de ello, tal como lo dispone el artículo en mención y advirtiendo además, que no se envió la notificación al correo inicialmente propuesto para la notificación.

El apoderado de la pasiva precisa que el correo que usó el demandante para la notificación está en desuso por cuanto fue utilizado mientras subsistió la medida del Ministerio de Educación de reemplazo de rector y representante legal, por lo que solo fue vigente hasta el 15 de julio de 2021, momento en el cual entró en funcionamiento rectoria@fuac.edu.co.

Ahora teniendo en cuenta que el trámite de notificación ordenado fue el de la notificación personal, debe existir certeza de que la persona notificada fue efectivamente la parte demandada a través de su representante legal, que en este caso sería el rector, por lo que debió enviársele la comunicación al correo, rectoria@fuac.edu.co, trámite que no se acredita realizado en el expediente, pese a que la parte actora suministró esa dirección electrónica entre otras al juzgado para realizar los trámites correspondientes.

Si bien no se desconoce que se envió el correo para la notificación personal a la dirección electrónica rector.men@fuac.edu.co del cual se constata la apertura el 26 de julio de 2021, lo cierto es que no se evidencia que el mismo haya sido recibido efectivamente por el representante legal de la demandada, ni que sea una dirección asignada para recibir notificaciones, máxime cuando no se acredita una constancia de acuse de recibo del mencionado correo.

Conforme a los lineamientos señalados precedentemente, se encuentra que el trámite de notificación de la parte demandada no cumplió los presupuestos legales precedentemente anotados, pues la aludida notificación se envió al correo electrónico que estaba en desuso y no se acreditó que se hubiera enviado al correo rectoria@fuac.edu.co, a pesar de haberlo comunicado como dirección de notificación.

En ese orden de ideas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la nulidad de lo actuado desde la presunta notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, esto es, desde el 23 de julio de 2021 y, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso respecto de la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*, se dispone, tener por notificada a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calificado de 26 de mayo de 2021 una vez quede ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado de instancia por medio del cual

le dé cumplimiento a lo aquí ordenado, para que se continúe con el trámite procesal pertinente. Por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado, en los términos expuestos

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

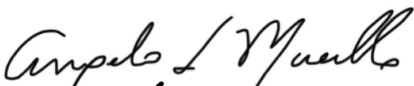
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la presunta notificación de la demandada – 23 de julio de 2021 -.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS

DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2019 00861 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, respecto del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 09 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994; que la demandada tiene a su cargo el reconocimiento y pago de los aportes pensionales y, en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de los valores por el calculo actuarial en la AFP que escoja el demandante, respecto de los aportes por el tiempo de servicio desde el 09 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994 (archivo 1, folio 64).

Al contestar la demanda, la pasiva presentó escrito de **demanda de reconvención** en la que solicitó que en el evento en que sea condenada al pago de aportes a seguridad social a favor del demandante, se condene a este último a pagar a Colpensiones el 25 de los aportes a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada la empresa HALLIBURTON, o en su

defecto, se condene el pago de dicho valor directamente a la empresa (archivo 2, folio 33).

Adicionalmente, solicitó el **llamamiento en garantía** de COLPENSIONES con sustento en lo consagrado en la sentencia T-228 de 2020 (archivo 2, folio 38), la cual indica:

7.6. En suma, admitiendo que la no cotización de los periodos en disputa se debió a la falta de regulación del ICSS –entidad delegada por el Congreso para darse sus propias normas y regular lo concerniente a los riesgos de IVM–y no a una cierta omisión del empleador, no puede proceder el sistema del cálculo actuarial. En este punto, esta Sala se aparta de la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia en los últimos años (supra II, 5.2.), según la cual, corresponde al empleador pagar ello en su totalidad, porque este era quien tenía bajo su responsabilidad el reconocimiento de la pensión patronal, en caso de que se causara [145]. (...)

7.7. Esta Sala estima que exigir de la empresa el pago de la totalidad de los aportes adeudados, tiene una connotación sancionatoria. Históricamente ha procedido cuando un empleador no ha afiliado a un trabajador o no ha cancelado los aportes en su favor, aunque debía hacerlo. Desde los Decretos 1824 de 1965 y 3041 de 1966 se estipuló como castigo, para el empresario, el desembolso integral de la cotización –incluida la cuota del trabajador–solo cuando no descontaba del salario de aquél la proporción que le correspondía. En los demás eventos, los aportes tenían que financiarse de manera tripartita, participando, al tiempo, el Estado, el empleador y el empleado. Ambos Decretos, en sus artículos 21 y 38, respectivamente, incluyeron una cláusula idéntica del siguiente tenor: “Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas del asegurado, serán también de cargo del patrono”.

....

7.10. Este Tribunal asume, entonces, que en razón a que la Cervecería Unión S.A. no omitió, por su propio capricho el pago de las cotizaciones correspondientes a periodos donde el Instituto no había logrado la cobertura necesaria, la habilitación de una parte de esos tiempos [147]debe hacerse a través de un mecanismo alterno, que responda a la realidad de este caso y que sea equitativo. Esto porque, así como se ha sostenido que no es procedente que el trabajador asuma

en soledad las consecuencias de la no reglamentación de estos escenarios, tampoco puede cobrarse al empleador la totalidad de lo debido porque con eso se afirmaría que fue su responsabilidad la no entrega de tales dineros, lo que, como ha quedado demostrado a lo largo de la providencia, sería incorrecto.

....

7.12. Por otra parte, habida cuenta que las cotizaciones necesarias para que el actor acceda al derecho deben pagarse, a efectos de que la administradora de pensiones encuentre soporte financiero para el reconocimiento de la prestación, ampliando lo dispuesto por la Sentencia T-435 de 2014[148], se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época[149], se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946[150]y 33 del Decreto 3041 de 1966[151]. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado –representado por Colpensiones–otro 25%. Así, la Corte busca, por un lado, dar cumplimiento a la regulación de la época y, por otro, cobrar al Estado una parte de la cuota, lo cual se corresponde con un sentido de justicia si se asume que el causante de la omisión de que trató el capítulo quinto fue el ICSS.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, negó el llamamiento en garantía a COLPENSIONES y rechazó la demanda de reconvención.

Para arribar a esas decisiones, el Juez señaló (archivo 4):

“Ahora, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía efectuado a COLPENSIONES, advierte el despacho que no se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 64 del C.G.P., en razón a que las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de pago de aportes a seguridad social al fondo que el actor escoja sin que exista prueba o fundamento factico alguno que establezca que se encuentra afiliado a dicha Administradora. Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía lo que busca es obtener del llamado el pago de una indemnización del perjuicio que pudiere sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se le pudiere ordenar en sentencia. Tal situación no puede darse en

este caso pues lo que se debe establecer es si la demandada está obligada al pago de aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 9 de enero de 1985 al 30 de marzo de 1994.

En cuanto a la demanda de reconvención figura dispuesta en el artículo 371 del C.G.P., se rechazará en razón a que las pretensiones van encaminadas a que el actor pague un porcentaje de la posible condena por concepto de aportes a seguridad social ante COLPENSIONES, pretensiones que no van encaminadas a favor de la parte demandada quien no puede ejercer el derecho de defensa de posibles intereses con respecto a la administradora.”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que el llamamiento en garantía procede por cuanto la pasiva afirmó tener derecho legal a recibir el reembolso parcial de los pagos de aportes a la seguridad social en pensión pretendidos en el numeral 2 del literal a. y el numeral 2 del literal b., de las pretensiones de la demanda, en los términos establecidos en la Sentencia T-228 de 2020 de la Corte Constitucional; además, dichos pagos pueden ser ordenados en sentencia judicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y del mismo llamamiento en garantía; y finalmente, el llamamiento en garantía fue presentado en término.

De otra parte, adujo la encartada frente al rechazo de la demanda de reconvención, que la conclusión del despacho no concuerda con las pretensiones efectuadas en la demanda en reconvención, por cuanto en ella se solicitó *“Que se declare que, en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de aportes a la Seguridad Social Integral de MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS por los periodos reclamados en la demanda principal (enero de 1985 a marzo de 1994 o cualquier otros), el demandado en reconvención debe pagar el 25% del monto de los aportes”* y, consecuentemente, que se ordene el pago de tal porcentaje a los que hipotética y remotamente puede ser condenada la encartada en la demanda principal.

Precisó que no es cierto que esté ejerciendo un derecho de defensa a favor de una administradora de fondo de pensiones, pues las pretensiones de la demanda en reconvención van encaminadas a ordenar el pago al señor Marcelo Edgardo Tadeo Benabento del 25% del valor de los aportes pensionales a los que puede ser condenada la accionada en la demanda principal.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandada, allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que sí se encuentra sustentado en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía de Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de COLPENSIONES y si hay lugar a admitir la demanda de reconvención.

Caso en concreto:

Del llamamiento en garantía

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que tiene un derecho legal de exigir el reembolso parcial del 25% de una eventual condena por concepto de aportes a Seguridad Social, puesto que así lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, donde aquella Corporación precisó:

7.12. Por otra parte, habida cuenta que las cotizaciones necesarias para que el actor acceda al derecho deben pagarse, a efectos de que la administradora de pensiones encuentre soporte financiero para el reconocimiento de la prestación, ampliando lo dispuesto por la Sentencia T-435 de 2014[148], se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época[149], se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas

con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946[150]y 33 del Decreto 3041 de 1966[151]. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado –representado por Colpensiones–otro 25%. Así, la Corte busca, por un lado, dar cumplimiento a la regulación de la época y, por otro, cobrar al Estado una parte de la cuota, lo cual se corresponde con un sentido de justicia si se asume que el causante de la omisión de que trató el capítulo quinto fue el ICSS.”

No obstante, se debe tener en cuenta que a pesar de lo indicado en aquella sentencia, eso no puede ser considerado como prueba de derecho legal a favor de la demandada para invocar el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente no obra prueba alguna que indique que el demandante esté o estuvo afiliado al entonces ISS para la época de los hechos, más aun si se tiene en cuenta que las pretensiones del demandante no van encaminadas a que se ordene el pago de los aportes a COLPENSIONES sino “a la Administradora de Fondo de Pensiones que el señor MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS escoja”.

De tal manera que no se observa que exista la obligación legal de COLPENSIONES de devolver el 25% de la posible condena en aportes que pueda surgir del presente litigio.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de COLPENSIONES de devolver valor alguno a la demandada por concepto de aportes.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En cuanto a la demanda de reconvención

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechaza la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En segundo lugar, el artículo 75 del CPT y SS, dispone:

ARTÍCULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

El Decreto 931 de 1956 en el artículo 2º consagra la competencia del juez de trabajo de la demanda de reconvención que proponga el demandado en los juicios ordinarios, cuando la acción o acciones que se ejercitan provengan de una misma causa que las de la demanda principal.

El artículo 371 del Código General del Proceso consagra respecto de la demanda de reconvención que se puede proponer contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Así las cosas, se verifica que el Juez de instancia negó la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA bajo el argumento que las pretensiones van encaminadas a favor de COLPENSIONES, frente a lo cual la pasiva manifiesta que la conclusión del despacho no concuerda con las pretensiones efectuadas en la demanda en reconvención, por cuanto en ella se solicitó *“Que se declare que, en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de aportes a la Seguridad Social Integral de MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS por los períodos reclamados en la demanda principal (enero de 1985 a marzo de 1994 o cualquier otros), el demandado en reconvención debe pagar el 25% del monto de los aportes”*.

Ahora, verificado el escrito de reconvención, se tiene, inicialmente, que contrario a lo indicado por la pasiva en su recurso sí se solicitó el pago de los aportes a favor de COLPENSIONES, pues así se lee literalmente de las pretensiones:

1. Que se declare que, en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de aportes a la Seguridad Social Integral de MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS por los períodos reclamados en la demanda principal (enero de 1985 a marzo de 1994 o

cualquier otros), el demandado en reconvención debe pagar el 25% del monto de los aportes condenados a Colpensiones.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS a pagar a Colpensiones el 25% de los aportes a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada mi representada en la demanda principal.

3. Subsidiariamente, que previo al pago de la eventual condena de aportes a seguridad social por mi representada a Colpensiones, se condene a MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS a pagar a mi representada el 25% de los aportes a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada en la demanda principal.

4. Que se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

No obstante, advierte la Sala que también pretende ese pago para sí misma, en la pretensión subsidiaria, de tal manera que no puede entenderse que el demandado sólo pretenda condenas en favor de COLPENSIONES, sino que, por el contrario, se advierte que está solicitando las mismas en procura de sus propios intereses en caso de una sentencia condenatoria.

Dicho lo anterior, se procedió a verificar si se cumplen los requisitos para la presentación de una demanda de reconvención y se evidenció en primer lugar, que en efecto el juez es competente para conocer de estas pretensiones puesto que se refieren al pago de aportes a seguridad social, además, lo pretendido debe ser tramitado en un proceso ordinario al igual que la demanda principal y, finalmente, se tiene que provienen de la misma causa que la demanda principal, esto es, la posible condena por aportes a pensión a favor del señor MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS por el tiempo de servicio desde el 09 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994.

En ese orden de ideas, están llamados a prosperar los argumentos de la parte recurrente para la admisión de la demanda de reconvención con las pretensiones en ella contenidas.

Por lo anterior, se modificará el numeral sexto de la providencia recurrida en el entendido que se ordenará admitir la demanda de reconvención presentada por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA EN CONTRA DE MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **QUINTO** del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, que se refiere al llamamiento en garantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda en reconvención, por las razones expuestas, y en su lugar se dispone **ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA EN CONTRA DE MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: UILBERTO PARRA RODRIGUEZ

DEMANDADO: POLYBLEND S.A.S.

RADICADO: 11001 31 05 031 2022 00091 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de marzo de 2022, se le asignó al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso bajo estudio. A través de auto del 09 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento procedió a devolver el escrito de demanda a fin de que se subsanaran los yerros presentados, por cuanto no se aportó una prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

Así las cosas, mediante providencia del 24 de marzo de 2022 y una vez subsanado el escrito de demanda, se procedió a admitir la demanda promovida por ULIBERTO PARRA RODRIGUEZ contra POLYBLEND S.A.S., y se ordenó:

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **POLYBLEND S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese

la notificación electrónica al correo electrónico señalado en los Certificados de Existencia y Representación.

Una vez realizada la correspondiente notificación por parte del Juzgado (archivos 006 y 007), la demandada allegó contestación de la demanda y escrito de nulidad (archivo 010), bajo el argumento que el demandante nunca remitió mensaje de datos al correo electrónico de la demandada contentivo de la demanda y los anexos, tal como se señaló en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que únicamente se tuvo conocimiento del escrito de la demanda y demás documentos hasta cuando se recibió correo del Juzgado referido a la notificación personal y donde se allegó el enlace para la consulta del expediente.

Concluye la pasiva indicando que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del aludido Decreto por cuanto no se señala la información sobre los canales digitales del demandante, además, no cumple con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, situación que tampoco cumplió cuando allegó escrito de subsanación, además no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, puesto que no integró la demandada y corrección en un solo cuerpo.

Previo traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandante allegó escrito oponiéndose a la solicitud de nulidad deprecada, aduciendo que no se presentaron las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022, la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, argumentando que *“...se configura lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 135 del C.G. del P., esto es, se propone un incidente de nulidad fundamentado en causales distintas a las estipuladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G. del P., incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente, además de haberse presentado como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado aduciendo que: i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para

adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes demandada y demandante allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se presentaron nulidades procesales que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión de la A quo, en cuanto considera que i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

Ahora bien, para desatar el recurso propuesto se indica que el artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS, dispone las causales taxativas que generan nulidad. De igual forma, se advierte que el inciso final del artículo 315 del CGP establece que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Dicho lo anterior, se tiene que ninguna de las inconformidades manifestadas por la pasiva está enlistadas en el artículo 133 del CGP, por lo que la decisión de la A quo estuvo ajustada a derecho, tal como lo motivó en el auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad. Adicionalmente, se precisa

que teniendo en cuenta que la pasiva propuso la excepción previa de inepta demanda, será ese el momento procesal oportuno para que la juez de conocimiento se pronuncie sobre la inconformidad de la demandada referente a que la demanda no cumple con los requisitos legales.

De otra parte, señala esta Sala que si bien la parte demandada alega que no hubo correcta notificación de la demanda por cuanto no se cumplió con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, lo cierto es que en ese momento únicamente se pone de presente el acto de radicación de la demanda, pero de ninguna forma se realiza la notificación de decisión judicial alguna puesto que para dicho momento el juez no ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, por lo que es imposible hablar de una indebida notificación de una decisión judicial, que para el momento de la presentación de la demanda es inexistente.

Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas del artículo 6° del decreto 806 de 2020, porque se verifica que la parte actora cumplió con lo allí preceptuado, en la medida que remitió a la parte demandada al correo electrónico que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e-mail con la demanda y las pruebas y de la subsanación de la demanda para que tuviera en conocimiento de la demanda y de los yerros que fueron subsanados en debida forma, tal como se advierte en el escrito en el que se respondió el traslado de la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, si bien no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, tampoco se puede desconocer que ello no causal de rechazo ni mucho menos de nulidad, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*, en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del CPTy SS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Finamente, respecto de la aplicación del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo porque el incidente debe resolverse en audiencia, es de anotar que los incidentes deben ser propuesto en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y aportarse las pruebas en la misma audiencia los que se definen en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieran de una decisión previa.

En el presente caso, el incidente no se propuso en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio sino en el momento procesal correspondiente por tratarse, y frente a lo alegado como causal de nulidad se debía definir de manera previa el incidente y no en audiencia como lo indica el recurrente.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la nulidad planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HÉCTOR ÁLVAREZ CUBILLOS

DEMANDADO: MANTENIMIENTOS SERPORA CON LTDA Y PH
EDIFICIO PORTAL DE LOS ROSALES

RADICADO: 11001 31 05 033 2020 00440 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada SERPORA CON LTDA., contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con la empresa MANTENIMIENTOS SERPORA CON LTDA., desde el 01 de enero de 2009; que el demandante laboró como trabajador en misión para el edificio PORTAL DE LOS ROSALES en el cargo de guarda de seguridad 24 horas por 10 años y 11 días. Solicita se declare que se incurrió en prácticas irregulares de intermediación laboral al desconocer el plazo máximo permitido y, en consecuencia, se declare que el edificio es el verdadero empleador del demandante.

De igual forma, solicita se declare la responsabilidad solidaria entre los demandados; que el último salario percibido correspondía a la suma de \$1.090.000; que el vínculo terminó de forma unilateral y sin justa causa el

12 de enero de 2019; que se le adeuda el pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó condenar al pago de las prestaciones sociales adeudadas, vacaciones, la sanción por no pago oportuno de las cesantías, la indemnización por no pago de los intereses sobre las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, el pago del calculo actuarial con destino a las entidades del sistema de seguridad social, lo ultra y extra petita y las agencias y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que entre el demandante y la demandada SERPORACON LTDA. existió una relación laboral desde el 1 de enero de 2009; que prestó sus servicios como trabajador en misión para el edificio PORTAL DE LOS ROSALES como guarda de seguridad en tres turnos semanales. Adujo que, el 12 de enero de 2019, se le notificó la finalización del contrato por expiración del tiempo pactado sin que se le cancelaran las prestaciones y vacaciones adeudadas, como tampoco los aportes a seguridad social.

Expuso que las demandadas desconocen la existencia de una relación laboral y también desconocieron el plazo máximo permitido para la vinculación de trabajadores en misión (archivo 3).

MANTENIMIENTOS SERPORACON LTDA. se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que entre las partes no existió un vínculo de naturaleza laboral, sino que era de carácter civil y comercial cuya prestación de servicios fue de venta de calzado y servicios de consejería prestados de manera esporádica.

Propuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la relación laboral, pago, cobro de lo no debido, buena fe, la excepción innominada, exceptio plus petitum y compensación (archivo 9).

EDIFICIO PORTAL DE LOS ROSALES PH se opuso a las pretensiones indicando que entre las partes no existió un contrato de trabajo y el demandante únicamente prestaba servicios de consejería de forma esporádica.

Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del contrato de trabajo entre “Edificio Portal de Rosales PH” y el demandante por ausencia de los elementos esenciales de “continuada subordinación o dependencia” y falta de remuneración o contraprestación; inexistencia de solidaridad entre

las demandadas SERPORACON LTDA. y “EDIFICIO PORTAL DE LOS ROSALES PH” frente a eventuales obligaciones laborales para con el demandante (art 34 del C.S.T); buena fe y prescripción de las acciones correspondientes a los derechos reclamados (archivo 9).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, la apoderada de la demandada SERPACON LTDA. solicitó al Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá se decretara el testimonio del señor Luis Alberto Cifuentes, en razón a lo dispuesto en el artículo 169 del CGP, por cuanto en el testimonio rendido por la señora Angela se mencionó que el demandante tenía un supervisor.

Ante dicha solicitud, el juez de conocimiento negó el derecho de la prueba testimonial del señor Cifuentes, argumentando que las pruebas de oficio solo se decretan cuando sean útiles para la verificación de los hechos de las alegaciones de las partes.; además, para que la solicitud de la apoderada de la demandada procediera sería necesario que estos aparecieran mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, sin que la señora Angela haya hecho mención de forma alguna al señor Cifuentes.

Expuso, además, que en el desarrollo del proceso no puede cambiarse el curso de las pruebas ni por el juez ni por las partes, se trata de la aplicación de las normas, por lo que si algún testigo hubiere señalado el nombre del señor Luis debía señalar la información que conoce, no basta una información genérica. Concluyó indicando que en el presente asunto no hay ausencia del material probatorio que conduzca al juez a dictar pruebas de oficio, porque hay distintos elementos de juicio recaudados.

RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que se mencionó el cargo de supervisor, por lo que se solicitó el testimonio que es conducente y pertinente. Frente al recurso de reposición la juez confirmó la decisión por considerar que la prueba es innecesaria, aunado a que con las pruebas practicadas se encuentra con suficiente material probatorio para decidir y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte demandada allegó escrito de alegaciones finales, solicitando acceder al decreto del testimonio del señor Luis Alberto Cifuentes como supervisor, al ser un testimonio conducente, pertinente y útil, quien conforme a su cargo tiene conocimiento y control de los trabajadores, sus turnos y funciones que desempeñan.

El apoderado del demandante allegó escrito final, en virtud del cual manifestó que las etapas del proceso son preclusivas y las pruebas no pueden ser solicitadas en cualquier momento pues de lo contrario, se estaría ante un desorden probatorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como prueba el testimonio del señor Luis Alberto Cifuentes.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPTySS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

El artículo 54 del CPTySS consagra la facultad del juez de ordenar la práctica de pruebas de oficio, facultad que se convierte en un deber cuando la prueba sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y evitar sentencias inhibitorias, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 219 de 2021 *“..., especialmente, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. En este contexto, sostuvo que la práctica oficiosa de pruebas sirve al propósito de no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad”*.

Pero esa facultad del juez que en algún momento se convierte en deber, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 768-2014, se da *“(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”*.

Adicionalmente, el artículo 69 del CGP precisa que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 9 del artículo 221 del CGP, indica que *“Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.”*

De las normas y jurisprudencia expuestas, lo primero que se colige es que el decreto de manera oficiosa de una prueba nace del juicio que realiza el juez sobre la necesidad de determinado elemento de convicción y no de la voluntad de las partes, porque las partes tienen la oportunidad legal para solicitar el decreto y práctica de las pruebas.

De tal manera que analizado el presente caso, se encuentra que el recurso tiene como objeto que se decrete de oficio las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada SERPAN en audiencia del 16 de agosto de 2022, sin embargo, esto permite constatar que no es una prueba de oficio porque fue solicitada por una de las partes, lo cual es contrario a la prueba de oficio que se ordena porque el juez en su análisis jurídico considera que es necesaria para la toma de la decisión, esto es, la prueba de oficio nace por la voluntad del juez y no de una de las partes.

Adicionalmente, al revisarse los presupuestos señalados por la jurisprudencia en sentencia SU 768-2014, se encuentra que tampoco se cumplen en la medida en que en el estado actual del proceso no se puede señalar que existan espacios oscuros de la controversia que amerite que el juez ordene de manera oficiosa la prueba para la toma de la decisión ni tampoco se encuentra que se deba acudir a un específico elemento de prueba determinado por la ley para acreditar los hechos materia del proceso, máxime que esa facultad no tiene por objeto suplir las deficiencias de las solicitudes de pruebas realizadas por las partes.

De igual forma, una vez escuchado el testimonio rendido por la señora Angela se advierte que nunca mencionó el nombre del testigo solicitado por lo que no cumple con el presupuesto del artículo 169 del CGP, aunado a que el testimonio de oficio solo se decretará en caso de que el Juez lo considere conveniente, situación que no ocurre en el presente proceso.

En ese orden de ideas, en el presente caso no hay lugar a revocar la decisión del juez de primera instancia respecto de no decretar la prueba peticionada por la parte pasiva con el argumento de una prueba de oficio, ni tampoco como prueba peticionada por la parte, porque estas solo se tramitan si son solicitadas en las etapas procesales correspondientes, lo que no sucede en el presente caso, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia; sin que esta decisión sea óbice para que el juez sí considere pertinente y necesario por su propia iniciativa ordenar las pruebas que a su juicio y arbitrio determine necesarias y pertinentes de conformidad con las facultades que consagra el artículo 54 del CPTySS, lo realice.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del quince (15) de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que se debe reponer la decisión y conceder el recurso ante el superior por cuanto la demandada tiene interés para recurrir, conforme a los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES los valores generados por conceptos de aportes, frutos, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en



autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

En uso de permiso
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00179-01

DEMANDANTE: IRIS PATRICIA MARTÍNEZ PEÑA

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00766-01

DEMANDANTE: SIMÓN DAVID CADAVID GRISALES

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2020-00156-01

DEMANDANTE: LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO

**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO**

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00521-02

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2021-00672-01

DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRÉS ARTUNDUAGA

DEMANDADO: BAKER HUGHES EPS

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop that extends upwards and to the left, and a horizontal stroke that extends to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105038201600444 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), valor en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADO(a)MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105039201700571 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 21 de mayo de 2020.

Bogotá D.C 12 de diciembre 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.12 de diciembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105023201600667 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 16 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C, 12 de diciembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente